

280A
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL
Y JURIDICA

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LA IMPARTI- CION DE JUSTICIA PARA LOS MENORES INFRACTORES Y SU DESCONCENTRACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

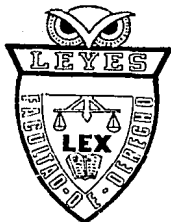
ADOLFO FRANCISCO G' GAMBOA Y ALVARADO

ASESOR: LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO SOCIO - JURIDICO DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA
PARA LOS MENORES INFRACTORES Y SU DESCONCENTRACION.**

INTRODUCCION.

	Pág.
CAPITULO I. Inimputabilidad Penal del Menor.	
1.1 El Derecho Penal, la Criminología, la Sociología Criminal y la Psicología Social; su relación con el Menor Infractor.	(1)
1.2 El Delito y sus Elementos.	(15)
1.3 Imputabilidad.	(30)
1.4 Imputabilidad Disminuída.	(32)
1.5 Inimputabilidad.	(36)
1.6 La Pena y la Medida de Seguridad.	(42)
CAPITULO II. Factores Sociales que influyen en las Conductas Antisociales del Menor.	
2.1 Características del Menor Infractor.	(47)
2.2 Concepción y Personalidad del Menor Infractor.	(54)
2.3 Influencia Social en el comportamiento del Menor Infractor.	(62)
2.4 Influencia de la Familia en la conducta del Menor Infractor.	(72)
2.5 Vinculación del Derecho Familiar y Tutelar.	(84)

CAPITULO III. Marco Jurídico.

- 3.1 Fundamento Constitucional. (88)
- 3.2 Legislación Penal. (94)
- 3.3 Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F. (97)
- 3.4 Disposiciones Complementarias. (102)
- 3.5 Jurisprudencia. (107)
- 3.6 Derecho Comparado. (113)

CAPITULO IV. La Desconcentración en la Impartición de Justicia para el Menor Infractor.

- 4.1 La Administración Pública. Su Centralización, Descentralización y Desconcentración. (121)
- 4.2 La Impartición de Justicia para el Menor Infractor como función del Ejecutivo en nuestro País. (135)
- 4.3 Problemática derivada de nuestra Legislación Vigente. (139)
- 4.4 Programa de Desconcentración. (141)
- 4.5 Comentarios Finales. (146)

CONCLUSIONES.**BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION APLICABLE.**

I N T R O D U C C I O N

Mucho se ha hablado y escrito acerca de los menores infractores. No obstante, considero que es un tema por demás importante y actual, que se encuentra en constante evolución, sobre todo en países como el nuestro, donde los problemas y tensiones sociales se han agudizado tremendamente en los últimos años, debido a muy diversas causas, tales como el desmesurado crecimiento de la población, la escasez de alimentos, la falta de vivienda y de servicios médicos, la inseguridad pública, la injusta distribución de la riqueza y otros, a lo cual debemos agregar, los no menos graves problemas económicos, como lo son la inflación, que aunque controlada actualmente, ha impedido la realización de cualquier propósito de la sociedad, por lo menos a las clases media y baja, para salir adelante de la crisis que las agobia además de otros como los problemas ecológicos, causantes de enfermedades, "stress" y depresiones, que en otros países ya han nulificado cualquier posibilidad de solución a corto y mediano plazo.

El problema de los menores no ha disminuído y mucho menos terminado, por el contrario, va en aumento a pasos agigantados, se ha arraigado y endurecido como fenómeno social. Pero pesa mucho más en países de población primordialmente joven y con un alto índice de menores de edad como lo es el caso de México.

Las naciones y los organismos internacionales, así como organismos especializados, han dedicado muchos recursos, esfuerzo y tiempo, a la búsqueda de soluciones para resolver el problema de la delincuencia en general, se han aplicado medidas sociales, e individuales con las que no se ha logrado gran cosa, pero que constituyen serios intentos para tratar de resolverlo.

Sin embargo, es indispensable para obtener resultados en el combate a la delincuencia, ante todo aliviar las grandes tensiones sociales, aligerar los problemas económicos, así como canalizar y satisfacer las demandas de carácter político que la población plantea; tarea de una administración pública eficiente. Habrá que considerar definitivamente la importancia que tendrá la Administración Pública Federal en este sentido.

Pero esta es la parte general de la solución al problema, el cual de todas maneras no se resolverá plenamente, ya que delincuentes habrá siempre y por ellos se han creado soluciones a nivel particular. Tratándose de menores infractores, habrá que empezar por distinguir al delincuente del menor infractor. Una vez ubicados en este nivel, tratar de determinar hasta donde la sociedad es responsable de padecer esta enfermedad que le aqueja. Habrá que analizar la serie de factores exógenos que influyen directamente en la conducta de los menores como son el núcleo familiar, hasta, como ya lo mencioné, los problemas ecológicos, pasando por

las condiciones de pobreza extrema y atraso cultural y educacional en los que están sumergidos.

La atención por parte del Estado al grave problema de los menores infractores, debe asumirse con entusiasmo, pero la sociedad le ha dado la espalda, porque si bien es cierto que hay personas y grupos privados o de particulares que se han interesado en el tema y en el tratamiento o ayuda a los menores, no es menos cierto que la inmensa mayoría de la comunidad conoce escasamente el problema y además no le importa mucho participar en su solución.

He tenido la oportunidad de participar, al lado de mi madre, en una obra social a su cargo, por ella misma organizada, en la que además he podido constatar de manera directa la influencia que sobre los menores puede ejercer el medio ambiente tan hostil en el que viven, además de la incultura, falta de educación, insalubridad y alta promiscuidad.

En este lugar, al igual que en muchísimos otros, suceden a diario hechos verdaderamente dramáticos, en los que sin lugar a dudas los últimos responsables en la cadena, serán los niños o menores de edad. Más que criticarlos o reprenderlos, se les deberá ayudar y analizar el por qué de esa conducta, en la mayoría de los casos sumamente desviada.

Lo anterior, motivó la realización del presente trabajo en el que precisamente trato de dejar demostrado hasta que

punto pueden realmente influir estos factores en el desarrollo de los menores, arrastrándolos finalmente a la delincuencia. De igual forma y como ya lo mencioné, trataré de explicar el por qué debe considerárseles infractores y no delincuentes y del trato especial que deberán tener por parte de las autoridades competentes, al haber dejado de ser sujetos de aplicación del Derecho Penal. Por otro lado, y para finalizar, también será necesario destacar y comentar uno de los problemas derivados de nuestra legislación y que a mi gusto es de los más importantes, como lo es el de la discrepancia de criterios en relación a la diferencia de edades límite que en relación a la inimputabilidad existen en diversos Estados de nuestro país, considerando que esta materia es de carácter local, por lo que cada entidad federativa puede legislar al respecto, proponiéndose que se meditara sobre la posible federalización o cuando menos unificación de criterios y normas aplicables.

El presente trabajo de investigación, yendo de lo general a lo particular, quedó estructurado en cuatro capítulos. En el primero de ellos trato de ubicar a los menores infractores dentro del ámbito jurídico correspondiente, estableciendo la distinción entre lo que es la imputabilidad y la inimputabilidad. En el segundo capítulo, me avoco a describir las características y personalidad de los menores infractores en sí, así como de los diferentes factores que pueden ser influencia determinante en su comportamiento. Posteriormente, hago referencia, en el tercer capítulo, de las diferentes leyes y reglamentos aplicables a los menores y establezco la

comparación con otros países. Para finalizar, el último capítulo trata de explicar la impartición de justicia para los menores infractores como función del Poder Ejecutivo y en sí lo que es el Programa de Desconcentración, llevándonos a concluir en el sentido ya referido, es decir, proponiendo la unificación de criterios o la federalización de los límites de edad en torno a la inimputabilidad.

CAPITULO PRIMERO

INIMPUTABILIDAD PENAL DEL MENOR

1.1 El Derecho Penal, la Criminología, la Sociología Criminal y la Psicología Social; su relación con el Menor Infractor.

"Las normas penales se dirigen a todos los individuos sometidos a la Ley Penal del Estado, sean o no ciudadanos, imponiéndoles la ejecución o la omisión de un determinado hecho. Es indiferente que se trate de imputables o inimputables, pues el derecho penal en su concepción presente establece y determina no solo las normas relativas a las penas sino también las referentes a las medidas de seguridad (aunque claro está que los menores de edad son inimputables y, por ende, en estricto sentido formalista no son sujetos del Derecho Penal, por no imponérseles una pena sino aplicárseles un tratamiento tutelar readaptatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 43 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974; artículo 24 fracción 3ª y fracción 17ª del Código Penal. La responsabilidad de los artículos 119, 120, 121 y 122 del mismo Código que correspondían al capítulo único del título sexto, relativo a delincuencia de menores que regulaba las sanciones aplicables a la justicia de menores, está relegada íntegramente a la Ley

que Crea los Consejos Tutelares, en virtud de no considerarse a los menores sujetos del Derecho Penal).

Las normas penales se dirigen también a los órganos del Estado encargados de la aplicación y ejecución de las penas y de las medidas de seguridad a los que impone el deber de aplicarlas y ejecutarlas.

El Derecho Penal es una de las ramas del derecho público interno, ya que todo delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y penarle.

La ciencia del Derecho Penal es fundamentalmente una ciencia jurídica, pero al estudiar al delito no debe considerarlo meramente como una entidad jurídica, sino también como un fenómeno social y como una manifestación de la personalidad del delincuente; en el estudio de la pena no debe concebirla tan solo como una sanción encaminada a la restauración del orden jurídico perturbado, sino también como una medida de defensa social contra las actividades delictuosas".¹

En relación a lo anterior, el maestro Fernando Castellanos define al Derecho Penal como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en

¹Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, 2a. Ed., Editorial Bosh, Barcelona, 1935, págs. 8 y ss.

sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. ²

La Criminología por ser un conjunto de conocimientos sobre el crimen, al considerarlo como un fenómeno social, pretende, auxiliada de las teorías existentes y diversos factores, desentrañar definir en su esencia los orígenes del delito y de la delincuencia, de una forma más amplia y con un examen más profundo de lo que lo hace el Derecho Penal, al establecer los tipos delictivos, las penas y medidas de seguridad del delincuente a la sociedad.

Se entiende pues, que la Criminología se encamine a dar una explicación de la delincuencia desde sus causas más profundas, y para obtener ese objetivo se ayuda de la Antropología, Sociología y Psicología Criminales, con el método y sistemas científicos propios de las mismas.

Esta ciencia se propone la consideración de la delincuencia como fenómeno biológico y social, y respeta al delincuente como un ser vivo, en todos los aspectos de la personalidad, buscando en ellos las correlaciones conjuntas al delito. ³

²Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos de Derecho Penal", 4a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1967, pág. 17.

³Bernaldo de Quirós, Constancio, "Criminología", 2a. Ed., Editor Cajica, Puebla, Méx., 1948, pág. 17.

La Criminología se puede definir como una ciencia complementaria del Derecho Penal, que tiene como objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva a fin de lograr: primero, un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente; segundo, una adecuada aplicación de las sanciones; y tercero, una mejor realización de la política criminal.⁴

Se dice que Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, son los tres personajes que dieron vida a las ciencias criminológicas. Sin embargo, el verdadero padre de esta ciencia es el primero de ellos, pues puede decirse que esta ciencia nace a raíz de la publicación de Lombroso "El Hombre Delincuente", en 1876.

La primera explicación de Lombroso sobre el origen de la delincuencia fue el atavismo. "El delincuente es un ser salvaje, resucitado en la sociedad moderna, por un fenómeno de herencia retrógrada de atavismo"⁵, como lo prueban sus características, desde el punto de vista biológico, psicológico (incapacidad para el trabajo, imprevisión) y sociológico.

Así, el criminal, según esta teoría, "es un degenerado, un individuo cuyo desarrollo orgánico y psíquico, se ha

⁴López Ruiz, Manuel, "Contenido y Definición de la Criminología", Revista Criminalia, Año XVII, Mayo-1951, pág. 263.

⁵Bernaldo de Quirós, Constancio, op. cit., pág 59.

detenido en un estado intermedio representativo de una fase dejada atrás en la evolución de la especie⁶, todo esto explicable por tener un fondo epiléptico, es decir, cuando el reo, sin antecedentes penales, ha perdido todo recuerdo del hecho delictuoso y habla de él con indiferencia, como si lo hubiera cometido otra persona; entonces, en el fondo, se encontrará la epilepsia.

Resumiendo, esta teoría sobre el origen de la criminalidad se puede concretar en los términos siguientes: el criminal nato es un ser atávico con fondo epiléptico e idéntico al loco moral - que es un ser de inteligencia lúcida y a veces extraordinaria, su lesión no está en el punto de la inteligencia, sino en lo moral; es un perverso, un pervertido -.

Ahora bien, el maestro Enrique Ferri⁷ opina que la Sociología Criminal es una ciencia única y compleja; la observación científica, por el método experimental, del crimen como hecho natural, social y jurídico, y de los medios de defenderse contra él, de prevenirlo y reprimirlo, constituyen el objeto de esa ciencia. Crimen y pena no son fenómenos exclusivamente jurídicos, también lo son sociales, es decir, que la Sociología Criminal transmuta la ciencia de

⁶Cuello Calón, Eugenio, op.cit., pág. 18.

⁷Carrancá y Trujillo, Raúl, "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal", Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955, págs. 13 y ss.

los delitos y de las penas, de exposición doctrinaria de silogismos por fuerza única de una fantasía lógica en ciencia de observación positiva que, valiéndose de la Antropología, la Psicología, la Estadística, el Derecho Penal y las disciplinas carcelarias, se convierte en una ciencia sintética.

Mientras que Eugenio Florián⁸ adscribe a la Sociología Criminal el estudio del delito como hecho que ocurre en sociedad y el de la pena como la reacción social contra el delito, Vicente Mancini⁹ considera que la Sociología Criminal es la doctrina de la criminalidad descrita en su estado actual, en sus elementos causales, en su historia, en la eficacia de la reacción colectiva que se produce contra ella y en su profilaxis social.

Para Ferri la Sociología Criminal es el estudio del delito y del delincuente, desde el punto de vista social, para determinar las causas del delito y su grado de temibilidad social, y comprende el estudio del mundo circundante.

La Sociología Criminal trata de explicar la criminalidad desde un punto de vista unilateral, es decir, viendo solamente el ambiente social que rodea al delincuente, sin

⁸Ibidem.

⁹Ibidem.

tomar en cuenta los factores endocrinológicos que también influyen en la conducta delictiva.

"En las teorías sociológicas de la criminalidad, el criminal no nace, sino que lo forman las fuerzas sociales desgraciadas, que actúan sobre él: pobreza, abandono, ignorancia e irreligión, hasta el punto de que exagerándolas para caracterizarlas, Mezger en su "criminología" dice: todo el mundo es culpable, excepto el criminal" ¹⁰

Al hablar de Psicología Social, debemos partir de la base de que el hombre pertenece a una especie animal sociable, y que el desarrollo mental de cada uno tiende a plasmarse en el ambiente mental de la sociedad en que vive, esto es que la experiencia individual se forma dentro de la experiencia social. La personalidad humana sería inexplicable sin el conocimiento del medio en que se desenvuelve y al que necesita adaptarse.

Desde que el niño empieza a distinguir las cosas inertes de los seres vivos, y a descubrir entre estos a sus semejantes, en lo que su experiencia individual es coadyuvada por la educación de las personas que le rodean, la influencia del medio social se hace decisiva sobre la evolución de su personalidad.

¹⁰Bernaldo de Quirós, Constancio, op. cit., pág. 80.

A medida que la experiencia va aumentando se empieza a organizar la personalidad consciente en el individuo, pues no es mas que el conjunto de sus representaciones pasadas; en la misma proporción aumenta la posibilidad de una actividad consciente. Este aumento es progresivo hasta cierto periodo de la vida en el que la adaptación de la conducta a las condiciones del medio se realiza según las normas propias de cada agregado social.

La acción educativa del medio es una constante adaptación de las tendencias psíquicas hereditarias a la mentalidad social colectiva, es decir, la educación es un proceso continuo de adaptación del individuo a la sociedad. Podemos señalar que la personalidad social es el instrumento de la conducta humana. En el desenvolvimiento individual intervienen dos factores: la herencia y la educación, para constituir la personalidad.

Por lo que respecta a la herencia podemos señalar que ésta es la base que sustenta la formación de la personalidad en un individuo de cualquier especie, inclusive en el hombre. Cada uno recibe al nacer determinadas tendencias biopsíquicas; el patrimonio hereditario representa la mentalidad común a la especie, mas las variaciones especiales adquiridas por sus ascendientes directos, raza, sociedad y familia.

Las tendencias congénitas, determinadas exclusivamente

por la herencia, constituyen el instinto, son hábitos adquiridos por los ascendientes y transmitidos hereditariamente a sus descendientes como una orientación potencial de las funciones biopsíquicas.

En cuanto a la educación se puede decir que es el proceso continuo de adaptación del temperamento congénito al medio social. La educación del hombre esta condicionada por la mentalidad colectiva de la sociedad en que evoluciona cada individuo.

Cabe destacar que la experiencia individual es el conjunto de reacciones adaptativas de cada individuo a las condiciones particulares del medio en que vive, esto es, un proceso continuo, pues todo nuevo fenómeno biopsíquico esta condicionado por los precedentes e influye sobre los que le siguen.

"Podemos concluir en que la personalidad individual es el resultado de las variaciones del temperamento mediante la educación. Siendo distintos los temperamentos, las personalidades difieren entre sí: la desigualdad individual es el primer postulado de la psicología. Siendo diversa la educación de los individuos, las personalidades varían diferentemente: la diferenciación individual es el segundo postulado de la psicología. Siendo incesante la educación de cada uno, la personalidad del mismo individuo varia constantemente y nunca es idéntica en momentos distintos de

su evolución: la variación individual es el tercer postulado de la psicología".¹¹

Cuando los actos que exteriorizan el carácter individual no se adaptan a las condiciones sociales de la lucha por la vida - representadas por su moral y concretadas en su derecho -, los actos son socialmente inmorales o delictuosos.

Un carácter es socialmente anormal cuando tiende a manifestarse por actos antisociales. En este sentido todo acto delictuoso es la expresión de una anomalía del carácter: transitoria o permanente, congénita o adquirida.

Esa anomalía del carácter expresada en los actos de la conducta, puede ser causada por desequilibrios de la personalidad, debidos a la perturbación de cualquiera de las funciones psíquicas.

Es necesario señalar que la moral y el derecho, el mal y el delito son conceptos sociales; la conducta es medida siempre con relación a la sociedad. El carácter, que determina las reacciones con que el individuo se adapta a su medio, tiene también un valor social, según se traduzca en actos adaptados o no a la moral o al derecho vigente, según la sociedad en que el individuo actúa.

¹¹Ingenieros, José, "Principios de Psicología", Editor Jorro, Madrid, 1915, pág. 84.

Las anomalías del carácter pueden ser congénitas, adquiridas o ser producto de una mala constitución biopsíquica hereditaria o por una mala influencia educativa del medio social. Se puede nacer antisocial, por temperamento; se puede perder un buen temperamento por la mala educación y la degeneración del carácter será adquirida. El individuo nace o se forma extrasocial. Puede excepcionalmente ofrecer manifestaciones sociales en su conducta mediante actos aislados que no concuerdan con el resto de su vida, pero esos actos representan en ellos la virtud ocasional, que viene a ser en los delincuentes lo que es el delito ocasional en los caracteres socialmente normales. Si la inadaptación no es nociva, el hombre es simplemente extrasocial; si además de inadaptada, es nociva a la sociedad o a sus componentes el hombre es antisocial y según los casos será inmoral o delincuente.

La adaptación de la conducta individual al medio social depende del equilibrio entre los elementos constitutivos del carácter. Cuando falta ese equilibrio, la conducta es inadaptada y el individuo comete actos antisociales. Las diferencias de aptitudes y de educación determinan la desigualdad de los caracteres. La anomalía del carácter se traduce por la anomalía de la conducta. Cuando los actos que exteriorizan el carácter individual no se adaptan a las condiciones sociales de lucha por la vida (representadas por su moral y concretadas en el derecho) los actos son, socialmente inmorales o delictuosos. Es por esto,

que la psicopatología de los delincuentes debe estudiar el valor de sus actos con respecto a la sociedad. ¹²

Como lo señalamos con anterioridad el Derecho Penal intenta proteger todos los bienes y objetos que son de importancia incalculable. Para el logro de este fin el Estado esta facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados para crear y conservar el orden social.

Como lo señala el maestro Fernando Castellanos "las normas del Derecho Penal substantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada". ¹³

El fundamento de las garantías de naturaleza penal encuentran su reconocimiento en la Constitución Política como Ley Suprema, pues contempla hasta las garantías individuales como las de grupo.

La relación existente entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal es manifiesta, en especial podemos señalar como normas de orden constitucional fundamentales para el Derecho Penal los artículos 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 73 fracción VI (párrafo 5o), 102 y 107 fracción

¹²Ingenieros, José, "Criminología", Daniel Jorro Editor, Madrid, 1913, págs. 120 y ss.

¹³Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág 22.

VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podemos señalar que los menores, al formar parte de una sociedad que está regida por un derecho positivo, quedan evidentemente sujetos a las normas establecidas por el Estado.

Hay muchos hechos de los que la sociedad es la única responsable y con respecto a los cuales el individuo llamado delincuente no es mas que un instrumento impulsado, sin saberlo él, por la fatalidad del ambiente. Los prejuicios sociales y los defectos de nuestras instituciones son a menudo los factores exclusivos de la criminalidad y en tales condiciones la sociedad no cae solamente en el absurdo sino también en la barbarie, cuando pretende modificar al individuo y defenderse de él sin antes modificarse a sí misma.

Es evidente que cuando el delito ocurre en sociedad hay una reacción social contra el mismo y los hechos criminales no se investigan en su singularidad, sino en su totalidad.

Hay ocasiones en las que el menor confronta la compleja fenomenología social y contribuye a la más alta esfera de criminalidad, pues al realizar conductas antisociales - que es uno de los hechos sociales más graves - constituye un elemento de disgregación y de disociación de la vida social

y un peligro permanente para su progreso; es un hecho antiooperativo por antonomasia, constante, continuo, anormal y evitable.

Una vez que el menor ha transgredido el orden juridico, es remitido a las instituciones establecidas por el Estado para lograr un equilibrio social, aplicándole una serie de estudios para conocer las causas y los remedios de su conducta antisocial. En otras palabras, es la Criminologia la que se encarga de llevar a cabo estos estudios para tratar de obtener una respuesta logica al por qué de determinada conducta antisocial en el menor.

Ahora bien, hay factores externos que pueden influir decididamente en la formación de la personalidad de los menores. Estos al serlo, no tienen aún desarrollado y mucho menos definido un criterio determinado para poder discernir o diferenciar lo bueno de lo malo. Es en esta edad o etapa de la vida de un individuo, cuando se empieza a formar la personalidad de cada uno y lo que en esta etapa se aprehenda, será un factor decisivo en su futuro.

Así es de que si esos factores externos a los que hicimos referencia, son factores negativos como lo pueden ser las carencias afectivas o emocionales, frustraciones, mal ejemplo de los mayores, castigos excesivos, golpes, falta de comunicación verbal interfamiliar, problemas escolares, etc., fijan en el menor actitudes agresivas hacia la sociedad en

general.

Cuando un menor se ve privado de otras fuentes que le ayuden a establecer identificaciones saludables con personas que aceptan los valores sociales, estos muestran inmediatamente signos de desadaptación emocional y rasgos agresivos en la personalidad.

Comunmente el menor infractor emerge de una situación de miseria y las condiciones en que desarrolla su vida están regidas por la subalimentación, el analfabetismo, la ignorancia y las continuas frustraciones, en este sentido se aprecia claramente su relación con la Sociología, la Sociología Criminal y la Psicología Social.

1.2 El Delito y sus Elementos.

Para elaborar un concepto sociológico del delito, tenemos que partir de la base inexcusable de su contenido humano, entendiendo al hombre como un ser que vive en sociedad y rematando en el concepto jurídico ya que el delito es lo que queda recogido y configurado en la Ley.

Para la Sociología Criminal el delito es todo hecho que lesione, dañe o ponga en peligro las condiciones de vida individual o social mas o menos importantes, determinadas por

el poder político.¹⁴

Antes de referirnos a los elementos del delito en concreto, que es el tema que nos ocupa, considero prudente analizar algunas definiciones que sobre el delito han emitido los diferentes autores, comenzando por estudiar el significado de la propia palabra que deriva del verbo latino "delinquere", que quiere decir abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹⁵

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal define al delito en su artículo 7o. de la siguiente manera:

"Art. 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por otra parte, Francisco Carrara, exponente de la escuela clásica, define al delito como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹⁶

¹⁴Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., pág. 31.

¹⁵Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 20a. Ed., Editorial Porrúa, Mexico, 1984, pág. 125.

¹⁶Carrara, Francisco, "Programa del Curso de Derecho Penal", adiciones de Jiménez de Asúa, Reus, Madrid, 1925, pág. 115.

Continúa diciendo, que "el delito no se ha definido como una acción, sino como una infracción; porque su concepto no se deriva del hecho material ni de la prohibición de la ley, considerados aisladamente; sino del conflicto entre aquél y ésta, es decir, en la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. En esto consiste tan solo, el ente jurídico, al que se da el nombre de delito u otro sinónimo".

De la misma escuela, Rafael Garófalo nos dice que el delito "es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".¹⁷

De esta definición se desprenden dos categorías o elementos de la definición:

a).- Ofensas al sentimiento de piedad o humanidad.- Comprende en primer término agresiones contra la vida de las personas y toda clase de actos que tiendan a producirles un mal físico (lesiones, mutilaciones, malos tratamientos entre padres e hijos, marido y mujer): en segundo lugar, los actos físicos que producen un dolor a la vez físico y moral, como la violación de la libertad individual, bien por lujuria o por lucro, asimismo la desfloración, el rapto sin consentimiento, la detención arbitraria, etc.: por último,

¹⁷Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 126.

los actos que por un medio directo producen necesariamente un dolor moral, como la calumnia, la difamación, la seducción de una joven con engaños, etc.

b).- Ofensas al sentimiento de probidad.- Comprende en primer lugar, las agresiones violentas contra la propiedad, como el robo, la extorsión, la devastación, el incendio; después las agresiones llevadas a cabo sin violencia, pero con abuso de confianza, como la estafa, la infidelidad, la insolvencia voluntaria, la bancarrota, la violación de un secreto, el plagio y toda clase de falsificaciones dañosas a los derechos de los autores y fabricantes; por fin las lesiones indirectas a la propiedad o a los derechos civiles de las personas, por medio de mentiras solemnes, como los falsos testimonios, las falsificaciones de documentos auténticos, la sustitución de un niño, la supresión del estado civil, etc. ¹⁸

Por otra parte, nos encontramos con definiciones integradas por diversos elementos que varían según la particular concepción que sobre el delito tengan los diferentes autores. De acuerdo a esto, podemos hablar de las teorías o concepciones bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de elementos que concurren para dar la definición respectiva.

¹⁸Garófalo, Rafael, "La Criminología: Estudio sobre la Naturaleza del Crimen y Teoría de la Penalidad", Editor Daniel Jorro, Madrid, 1912, pág. 37 y ss, versión española de Pedro Borrajo.

Así nos encontramos con autores como Max Ernesto Mayer, quien en su teoría incluye elementos como la tipicidad, la antijuricidad y la imputabilidad, definiendo al delito como "Un acontecimiento imputable que corresponde a un tipo legal y que es materialmente contrario a una norma de cultura reconocida por el Estado".¹⁹

Edmundo Mezger da otra definición sobre el delito; señala que: "Es delito la acción típicamente antijurídica y culpable". En un estudio posterior, Mezger modifica su definición para quedar del siguiente modo: "Acto penal es un hacer u omitir, de un determinado actor antijurídico-típico, personalmente imputable y sancionado con una pena".²⁰

El maestro Jiménez de Asúa estima al delito como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.²¹ En esta concepción concurren siete elementos, por lo que podemos decir que nos encontramos frente a una teoría o concepción heptatómica.

¹⁹Citado por Jiménez de Asúa, Luis, en su "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, 2a. Ed., Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1977, pág. 43.

²⁰Mezger, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 3a. Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935, pág. 178.

²¹Jiménez de Asúa, Luis, "La Ley y el Delito", 2a. Ed., Editorial Hermes, Argentina, 1954, pág. 223.

De la definición de Jiménez de Asúa se desprende que los elementos del delito son los siguientes:

- a) la acción (conducta o hecho),
- b) la tipicidad,
- c) la antijuricidad,
- d) la imputabilidad,
- e) la culpabilidad,
- f) las condiciones objetivas de penalidad, y
- g) punibilidad

Hay algunos autores que opinan que algunos de estos elementos como la imputabilidad, la punibilidad y la condicionalidad objetiva de penalidad no deberían considerarse como elementos esenciales del delito pero sería conveniente dejar de lado esta distinción y proceder a analizar todos y cada uno de estos elementos en conjunto y así tener una visión más completa y amplia de la materia que nos ocupa.

A estos elementos del delito los podemos llamar también aspectos o factores positivos del delito, que para que éste se configure, deberán concurrir todos y cada uno de ellos. Al hablar de aspectos o factores positivos, tendremos que suponer que deben existir, por otro lado, aspectos o factores negativos (así como cuando hablamos de la existencia del "bien", forzosamente tendremos que aceptar que existe también un "mal", o de lo que es y lo que no es) y que por lo tanto,

a contrario sensu, para que el delito exista, ninguno de estos factores negativos deberá concurrir.

Entendemos entonces por factores o aspectos negativos los modos contrarios a los aspectos positivos o elementos del delito y que serian respectivamente:

- a) Falta de acción o de conducta,
- b) ausencia de tipo,
- c) causas de justificación,
- d) inimputabilidad,
- e) inculpabilidad,
- f) ausencia de condiciones objetivas de penalidad, y
- g) excusas absolutorias

Debemos entender que estos aspectos o factores negativos del delito, son exactamente eso, y no deben considerarse como elementos negativos del delito, pues no lo son; si bien estos no le dan vida al delito sino al contrario, catalizan su existencia y afirmar que son elementos, seria como dar una proposición falsa.

Hagamos ahora un brevisimo estudio de cada uno de los elementos, así como de cada uno de sus respectivos factores negativos.

En primer lugar tenemos entonces a la conducta que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, con un

fin o propósito determinado. Se puede decir también que es una manera de asumir una actitud que se va a manifestar ya sea con una acción o con una omisión (actividad voluntaria o inactividad voluntaria).

La acción es el hecho humano voluntario (todo movimiento voluntario del organismo humano) capaz de modificar el mundo exterior o que ponga en peligro dicha modificación. En otras palabras es hacer o efectuar algo, que para que sea delito tendrá que estar prohibido; y la omisión por lo tanto, será el abstenerse de actuar o de obrar, dejar de hacer lo que se debe hacer o lo mandado, es decir, que será una forma negativa de la acción.

El factor negativo del elemento conducta sería la ausencia de la misma. Si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito. Es un impedimento de la formación de la figura delictiva. Las causas de ausencia de conducta son: Vis absoluta (fuerza física exterior irresistible - energía humana -), vis maior (fuerza o energía no humana - energía natural -) y movimientos reflejos (movimientos corporales involuntarios). Algunos penalistas aseguran que además son causas de ausencia de conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En segundo término nos encontramos con la tipicidad, que es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. En pocas palabras es la adecuación de la conducta al tipo.

El tipo es la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales, que a veces es la descripción del delito y en ocasiones, la del elemento objetivo (comportamiento).

Su factor negativo será la atipicidad que se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, es decir, cuando la conducta no se adecúa al tipo.

Por lo que se refiere a la antijuridicidad o antijuricidad, de ésta podemos decir que lo antijurídico es lo contrario al Derecho; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma que tutela un bien jurídico. Es uno de los elementos esenciales para la integración del delito. Ante una conducta típica generalmente se presume la existencia de antijuridicidad; será certidumbre esa presunción cuando veamos que no hay causas de justificación, y si las hay ya no es delito.

La antijuridicidad puede ser formal y material. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado; y materialmente

antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Respecto a las causas de justificación antes mencionadas, tenemos que éstas son las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan otro aspecto negativo del delito y conforme a nuestro Derecho son las siguientes:

- a) Legítima defensa,
- b) estado de necesidad,
- c) cumplimiento de un deber,
- d) ejercicio de un derecho,
- e) obediencia jerárquica, e
- f) impedimento legítimo.

Ahora bien, tocante al tema de la imputabilidad, a continuación solamente haremos una breve referencia por seguir el orden de los elementos, ya que en puntos posteriores de este capítulo, analizaré con más profundidad lo relacionado a la misma, así como de su factor o aspecto negativo que es la inimputabilidad.

Entendemos por imputabilidad la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental. Podemos decir también que es la capacidad de querer y entender dentro del Derecho Penal.

El imputable es el que posee, al tiempo de cometer la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente.

La inimputabilidad constituye como ya lo mencionamos, el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de la inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Analicemos ahora otro de los elementos del delito que es la culpabilidad.

Por ésta entendemos que es la "reprochabilidad" hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma.

Celestino Porte Petit define a la culpabilidad como " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado, de su acto ".²²

La culpabilidad resiste dos formas: el dolo y la culpa.

En el dolo el agente, conociendo la significación de su

²²Porte Petit, Celestino, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Editorial Veracruzana, Jalapa Ver., Méx., 1946, pág. 57.

conducta, procede a realizarla. Es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Hay varias clases de dolo:

a) Dolo directo.- El resultado coincide con el propósito del agente.

b) Dolo indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

c) Dolo indeterminado.- Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo especial.

d) Dolo eventual.- Se desea un resultado delictuoso, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, verifica una conducta que produce un resultado - previsible - delictuoso.

La doctrina ha aceptado dos tipos de culpa: la conciente y la inconsciente.

La primera, la conciente, con previsión o con representación existe cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino

que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La inconsciente, sin previsión y sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible. El resultado no se prevé o representa en la mente del sujeto y existe un descuido por los intereses de los demás.

Dentro de la culpabilidad se estudia el caso fortuito, en que el evento viene a ser un mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta. La conducta nada tendrá de culpable o dolosa y el resultado no es previsible y será excluyente de responsabilidad.

La inculpabilidad será por lo tanto la ausencia de culpabilidad; opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

La inculpabilidad se puede presentar por error y no exigibilidad de otra conducta.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta. El que obra en esas condiciones lo hará sin malicia. En el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de

conocimiento; en el error se conoce pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

Brevemente apuntaremos que las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito y se trata de ciertas exigencias o requisitos establecidos ocasionalmente y requeridos por el legislador (una circunstancia, un dato) para que la pena tenga aplicación. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento será punible cuando se hace acreedor a la pena. En otras palabras la punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Hay quiénes opinan que la punibilidad efectivamente es un elemento del delito y otros que es solo una consecuencia del mismo.

El maestro Pavón Vasconcelos opina que la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas

para garantizar la permanencia del orden social".²³

"Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito".²⁴

Si pensamos que la punibilidad es una consecuencia del delito, la ausencia de punibilidad es cuando realizado el delito, la ley no establece la imposición de la pena debido a consideraciones de variada índole.

Las excusas absolutorias dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, pero impiden la aplicación de una pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

Estas excusas son: a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. (Se trata de evitar situaciones que acentúen la disgregación familiar, y fortalecer así la institución de la familia). b) Excusa en razón de mínima temibilidad. A este respecto el artículo 375 del Código Penal

²³Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", 4a. Ed., Editorial Porrúa, Mex., 1978, pág. 411.

²⁴Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 417.

establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". Como puede observarse, la poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del activo. c) Excusa en razón de la maternidad conciente. El artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

1.3 Imputabilidad.

Ya indiqué que los menores de edad son inimputables, por lo que aun cuando ya consideré esta figura dentro de los elementos del delito, creo conveniente un mayor análisis.

La ley italiana define a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer. Pero es preciso calificar a la de entender como "capacidad de conocer el deber",²⁵ o de comprender el carácter ilícito de la conducta; y a la de querer, como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o "aptitud de la persona para determinar de manera autónoma,

²⁵Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 459.

resistiendo a los impulsos".²⁶

Por lo que respecta a la comprensión del ilícito, el empleo de este vocablo orienta la cuestión dentro de cauces netamente jurídicos, lo que no ocurriría, en cambio, si se hablara del carácter "ético" de la conducta.

La abrumadora mayoría de los códigos penales, con alguna excepción tan notable y debatida como la del italiano, encaran el problema de la imputabilidad por su faz negativa; rehusan definir y enumeran en cambio, las excluyentes. La etapa actual de la doctrina juspenalista no permite otro procedimiento unánimemente satisfactorio. Pero lo innegable es que el tema de la imputabilidad asume un primer plano de la meditación "del reformador de las leyes penales, por cuanto constituye una pieza clave en la captación del ser humano como individuo responsable".

La ausencia de definiciones en los códigos, revela hasta que punto es complejo el problema y como los legisladores con un criterio utilitario y práctico en extremo, han recurrido a un cómodo expediente, tomando el problema por su faz negativa, lo cual da a entender que por este lado la cuestión puede resolverse, con lo que se sitúan en una dirección de más sencilla eficacia, ya que el orden penal presume que sus

²⁶Antolisei, Francesco, "Manuale di Diritto Penale", 3a. Ed., Parte Generale, Dott. A. Giuffrè - Editore, Milano, 1955, pág. 425 y ss

preceptos son destinados a seres "normales", y sólo cuando decae esta "normalidad", en el caso concreto, se señala en las disposiciones vigentes los supuestos en los cuales la actividad del individuo es "extraña" al mismo, trayendo como consecuencia la ausencia de culpabilidad.

De la teoría general de la imputabilidad se desprende la tesis de la imputabilidad disminuida (tema central del próximo punto de este capítulo y que desarrollaremos a continuación), bajo el supuesto de que ciertas alteraciones de la mente o determinada falta de desarrollo psíquico entorpecen, sin anularla, la capacidad del sujeto para entender el carácter antijurídico de su conducta o determinarse en forma autónoma.

1.4 Imputabilidad Disminuida.

La responsabilidad por el delito, en función de la capacidad del autor, ha tenido en el transcurso del tiempo enfoques diferentes.

Partiendo de la idea de que pueden darse en el sujeto situaciones en las que encontrándose afectada su psique o sus facultades mentales y por consecuencia disminuida notablemente su capacidad de cognición y de voluntad, sin que ello implique excluir su imputabilidad, la doctrina sostuvo y los códigos consagraron la llamada imputabilidad disminuida.

Maurach al respecto señala que: en la imputabilidad disminuida no se está en presencia de un caso límite, ni tampoco ante la duda de si el autor es imputable o inimputable, como igualmente en un grado intermedio la plena imputabilidad y la inimputabilidad, como algunos por error han sostenido, sino de una situación en que el autor es imputable, pero para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal, debe esforzar lo más su voluntad. ²⁷

Primero los positivistas y después los psiquiatras y juristas de diversa filiación, se declararon adversarios de la "imputabilidad disminuida", alegando aquellos que con su adopción se protegía a los delincuentes más peligrosos, por cuanto en ellos no puede determinarse clínicamente su estado patológico, base de su reclusión. Respecto de los segundos acudieron a diversas razones tanto de carácter médico como jurídico para repugnar su adopción.

A la aceptación de la imputabilidad disminuida, precedió una larga lucha y aunque al principio se inclinaron en su favor especialmente los psiquiatras y algunos juristas, no dejó de haber opositores, por tratarse de un problema que pertenece a lo más difícil y cuestionable, de la psiquiatría forense, que igualmente afecta al ámbito penal. La mayor

²⁷Maurach, R., "Derecho Penal", Tomo II, Editorial Bosh, Barcelona, 1962, pág., 159 (Traducción de Juan Córdoba Roda).

parte de aquellos para quienes la imputabilidad disminuida parecía deseable y en consecuencia era exigida, es decir, los psicópatas, son juzgados de modo distinto a como antes se hacía. Antes se consideraba a los psicópatas como formas leves de enfermedad mental, y como las enfermedades mentales se identificaban con las enfermedades cerebrales, se consideraban las psicopatías como enfermedades cerebrales leves.

Esta concepción ha cambiado en el curso del tiempo: ahora vemos en los psicópatas tipos especiales de la personalidad, variedades de la personalidad que solamente son anormales en tanto que se apartan en algún aspecto de una norma que no existe en la realidad, pero que puede representarse entre la psicopatía y la enfermedad mental no hay transición; - cuando en algunos casos, como por ejemplo, en la psicopatía esquizoide, no se puede asegurar si hay ya una esquizofrenia o solamente todavía una psicopatía, si en tales casos parece que hay consecuentemente transición - esta inseguridad de juicio descansa en la imperfección de los métodos de investigación en la imposibilidad de conseguir datos precisos sobre un corte longitudinal del desarrollo progresivo espiritual; ello no impide la fundamental diferenciación de ambos estados, es decir, la psicopatía esquizoide y la esquizofrenia. Pero con ello no resulta posible una matización gradual de la responsabilidad respecto de los enfermos mentales; los psicópatas tienen que ser valorados como un grupo especial desde el punto de vista jurídico penal

y esta estimación será hecha, según el criterio subjetivo del perito y del juez.

Una cuestión diferente a la nueva aceptación legal de la imputabilidad disminuida es el tratamiento que debe darse a la misma.

Los sistemas adoptados se reducen, uno, a establecer potestativamente la facultad del juzgador para en tales casos hacer esperar una atenuación de la pena, como sucede en la legislación alemana, y el otro que consagra la atenuación de la pena como obligatoria. Para Mezger y Bockelmann, resulta a todas luces aceptable el primero de los señalados que coloca en manos del juez la decisión de si la imputabilidad disminuida merece o no la atenuación de la pena. En cambio Maurach estima que la atención facultativa de la pena, consagrada en el artículo 51, párrafo segundo del código alemán, repercute en cuestiones fundamentales referentes al tipo de autor, a la culpabilidad jurídico penal y a la pena justa, pues si la imputabilidad disminuida constituye una causa necesaria de atenuación de la culpabilidad disminuida, determina pena disminuida, por lo cual el único postulado que cabe derivar el Derecho Penal de culpabilidad es el de que la imputabilidad disminuida debe constituir una obligatoria causa de atenuación de la pena.

El código penal del Distrito Federal, aplicable en materia federal, no consagra dispositivo que recoja la

imputabilidad disminuida y la concurrencia de la misma, solo será considerada como una mera circunstancia personal que deberá tomar en cuenta el juzgador al aplicar la pena, según lo precisa el artículo 52, al expresar que en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta ... 3o. las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse... . En consecuencia, dicho estado no hace operar reducción de la pena, dado que el juzgador no puede rebasar el mínimo que al delito señala la ley.

Entre las codificaciones penales de las entidades federativas cabe señalar las de Veracruz y Guanajuato, como las que, siguiendo la corriente doctrinal y legislativa más moderna, insertan preceptos en los cuales se da especial tratamiento punitivo a quienes tienen notoria o gravemente disminuida su capacidad.

En ambos códigos difiere el sistema aceptado respecto a la aplicación de la pena disminuida o de la medida de seguridad, pues en tanto el veracruzano se afilia a la posición que propala la facultad potestativa del juez para hacer operar tal disminución, el código guanajuatense adopta el de la obligatoria disminución de la pena.

1.5 Inimputabilidad.

La imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión. La inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello "incapacidad" para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

García Ramírez, aduce que se ha empleado el giro biológico o psiquiátrico, extrayendo la eximente del mero supuesto del trastorno, sordomudez o minoridad, pero sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado. Se ha utilizado también una fórmula psicológica, aludiendo a la exclusión de la voluntad. ²⁸

El criterio biológico se apoya, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos, apoyados en dicho criterio señalan, una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 28 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables.

El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en funciones de trastorno mental, es este transitorio o

²⁸García Ramírez, Sergio, "La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal de México", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1968, pág. 19.

permanente, en cuyo último caso designábasele comunmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.

El criterio psicológico, se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afecten la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones mas o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y actuación.²⁹

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las mas comunes la biológica-psiquiátrica y la biopsicológica.

Se aduce también la existencia de un criterio jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración.

²⁹Reyes E., Alfonso, "La Imputabilidad", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, pág. 95.

La inimputabilidad es pues la incapacidad para entender y querer en materia penal y las causas de la misma son:

I. Minoría de edad. En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables. Cuando el menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conductas. Dicho estatuto es la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D. F., (esta ley establece la edad de dieciocho años como limite) a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores. El Consejo Tutelar para Menores previo estudio de la personalidad, y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares y preventivas que deberán aplicársele para rehabilitarlo y reincorporarlo positivamente a la sociedad.

II. Trastorno mental. El artículo 68 del Código Penal para el D.F. en vigor establece que las personas que sufren de afecciones mentales como locura, idiotez, imbecilidad, o cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, no serán imputables y por tanto deberán ser reclusos en establecimientos médicos para ser tratados e intentar su curación. Claramente nos señala este artículo que los sujetos que padeciendo cualquiera de estas enfermedades, cometan una acción definida como delito, deberán ser tratados de manera especial, pues son inimputables.

III. Sordomudez. Para éstos, el código determina que también deberán ser reclusos en establecimientos especiales por el tiempo necesario para su educación.

Para los dos anteriores casos de inimputabilidad, el Código Penal Mexicano sigue una orientación muy particular, pues adopta una responsabilidad social ya que las medidas restrictivas descritas en los artículos 67 y 68 de este ordenamiento, tienden a nulificar o disminuir, en el peor de los casos, su peligrosidad bajo el control de organismos especializados con el único fin de reintegrarlos a la vida en común.

IV. Estados de inconsciencia. Los estados de inconsciencia a los que nos referimos, son aquellos que por alguna causa provocan en el sujeto alteraciones temporales en sus facultades mentales; la infracción es entonces cometida durante la alteración en sus facultades retornando después quizá a su estado normal.

Las causas provocadoras de estas alteraciones temporales en las facultades mentales del sujeto están previstas en el artículo 15 fracción II del C. Penal y pueden ser por:

- a) Ingestión involuntaria de sustancias tóxicas,

embriagantes o estupefacientes. La ingestión deberá ser accidental o involuntaria, no imprudencial ni provocada por el sujeto. Las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que son ajenas.

Respecto a la embriaguez, solo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

b) Tox infecciones: Por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales, como en el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomielitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia.

c) Trastornos mentales patológicos transitorios: La alteración temporal debe ser patológica y transitoria; no tóxica. Nuestra ley pretende solucionar de manera diversa los actos de enajenados mentales permanentes (de esto como ya lo anotamos, se ocupa el artículo 68 del Código Penal).

V. Miedo grave: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, es excluyente de responsabilidad, según lo determina el artículo 15 fracción IV de nuestro Código Penal.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida de control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas. El miedo grave obedece pues a procesos causales psicológicos, mientras que el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales. Con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo, ya que afecta la capacidad o aptitud psicológica.

1.6 La Pena y la Medida de Seguridad.

"La penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".³⁰

En otras palabras y en un sentido más amplio, podríamos decir que la penología es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas y medidas de seguridad.

Analicemos ahora el concepto de la pena en sí. Muchas definiciones han sido dadas a este respecto.

El investigador C. Bernaldo de Quirós nos dice que la pena "es la reacción social jurídicamente organizada contra el

³⁰Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 311.

delito".³¹

Por su parte Cuello Calón opina que la pena es "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".³²

Nosotros estimamos que la pena es la aplicación de un castigo o correctivo por parte del Estado, mismo que será aplicado en contra del sujeto aquel que desplegó una conducta delictiva. Es decir que la pena será la consecuencia o resultado a esa conducta violatoria de la norma penal y que mediante una aplicación el propio Estado pretende conservar el orden jurídico.

Sabemos pues, que la pena fue creada con un fin último y principal que es salvaguardar a la sociedad, obrando sobre el delincuente para que por el sufrimiento de la misma se logre apartar al sujeto de la vida delictiva y retornarlo a la vida en sociedad. Por lo que respecta a casos de inadaptables o irremediables, entonces la pena lo que pretende es eliminar definitivamente al sujeto para que además de asegurar con este acto la armonía social, sirva también de ejemplo a la

³¹Bernaldo de Quirós, Constancio, "Lecciones de Derecho Penitenciario", Imprenta Universitaria, México, 1953, pág. 11.

³²Cuello Calón, Eugenio, "La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución)", Editorial Bosh, Barcelona, 1958, pág. 17.

ciudadanía, evitando así mayor o posterior incidencia en otros sujetos.

Para conseguir su fin, la pena deberá revestir ciertas características. Se habla entonces de que la pena debe ser intimidatoria, es decir, que infundiendo temor con su aplicación, se evitará la delincuencia. También deberá ser ejemplar, tanto para el delincuente como para la demás ciudadanía, a fin de que se observe la efectividad de la propia pena. Por otro lado debe ser correctiva, permitiendo que mediante su aplicación, el sujeto activo pueda posteriormente retomar su vida en sociedad. Como ya lo mencionamos antes, se tratará, mediante la aplicación de la pena, de readaptar al delincuente a la sociedad, siempre y cuando el sujeto sea susceptible de readaptación; en caso contrario, la pena tendrá que mostrar otra característica y deberá ser eliminatoria, o sea que segregará temporalmente o definitivamente al individuo de la sociedad, según sea readaptable o incorregible el sujeto. Por último, la pena debe estar revestida de justicia, debe ser justa, pues al ser injusta acarrearía males mayores no solo en relación al que sufre la pena directamente, sino para la colectividad. Deberá ser pues proporcionada, adecuada, no desmesurada ni inusitada.

"Las penas pueden ser aplicadas contra la vida que será la pena capital; pueden ser corporales (azotes, marcas, etc.),

contra la libertad (prisión, confinamiento), pecuniarias (multas, reparación del daño, afectación al patrimonio) y, contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela)".³³

El maestro Acosta Romero opina que puede haber confusión sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad, a ambos se les denomina generalmente bajo el término sanciones. El concepto de pena es menos amplio que el de sanción pues desde que surge la idea del delito, este supone la existencia aparejada de castigar a quien comete tal acción y es así entonces como nace la pena.

Los códigos, tanto del D.F. como de la República usan las palabras pena y sanción como sinónimos y tanto a la pena como a la medida de seguridad se les designa bajo la denominación común de sanciones.

La diferencia estriba en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación, las medidas de seguridad intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos.³⁴

³³Carrancá y Trujillo, Raúl, citado por Castellanos Tena, op. cit., pág. 314.

³⁴Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", 9a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 859 y ss.

Deben considerarse como penas la prisión y la multa, y las medidas de seguridad como las demás medidas de que se vale el Estado para sancionar. Las penas o castigos como los azotes, marcas, mutilaciones, etc., a que hace referencia el maestro Carrancá y Trujillo, ya han sido desterradas.

El artículo 24 del Código Penal establece: "Las penas y medidas de seguridad son: 1.- Prisión. 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4.- Confinamiento. 5.- Prohibición de ir a lugar determinado. 6.- Sanción pecuniaria. 7.- (Derogada) 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito. 9.- Amonestación. 10.- Apercibimiento. 11.- Caución de no ofender 12.- Suspensión o privación de derechos. 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14.- Publicación especial de sentencia. 15.- Vigilancia de la autoridad. 16.- Suspensión o disolución de sociedades. 17.- Medidas tutelares para menores. 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes.

CAPITULO SEGUNDO
FACTORES SOCIALES QUE INFLUYEN EN
LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DEL MENOR

2.1 Características del Menor Infractor.

En vista de que cualquier persona menor de 18 años puede considerarse como "menor infractor" en un momento dado, es indispensable advertir que existen diversos grados de comportamiento, de una manera de ser, diversas circunstancias también, que puede.. convertir al mejor de los niños en un infractor de la ley. Aquel menor que jamás ha observado una conducta irregular (jurídicamente hablando), es en cierto modo raro y admirable, fuera de lo común.

Si se considera en sentido amplio la denominación de "menor infractor", sus características pueden ser las de cualquier niño o adolescente normal, cuyo desarrollo ha sido igualmente normal y que sus reacciones frente al medio familiar y extrafamiliar, son en términos generales aceptables. Por lo regular esta variante de menores infractores no representa problema alguno para la sociedad, aunque es conveniente de todos modos seguir una vigilancia estrecha de su comportamiento posterior.

Por otro lado, si aplicamos el término "menor infractor" en sentido estricto, estaremos ya hablando de aquellos niños o adolescentes que, en efecto, representan un problema social y que requerirán de la atención adecuada de algún especialista, para superar la situación por la que atraviesan, misma que para algunos de ellos es enteramente normal y se esfuerzan, además, en mantenerla.

Un "menor infractor" generalmente, es un niño o adolescente cargado de problemas que la mayoría de las veces no son suyos, pero que le han sido endosados en forma desagradable por sus padres, por sus hermanos mayores o por algún grupo social o circunstancia. Procede de una familia con dificultades organizativas y funcionales, que por lo general se dan en un medio cultural y económicamente bajo. Esto no indica que entre personas cultas o pudientes no surjan problemas de esta naturaleza; los hay a veces más fuertes que en el primer caso, pero es más frecuente que aparezcan en éste. ³⁵

Casi siempre, un niño o adolescente no es infractor por gusto, sino por diversas situaciones, que al presionarlo lo llevan a efectuar conductas equivocadas.

³⁵Gibbons C., Don, "Delincuentes Juveniles y Criminales. Su Tratamiento y Rehabilitación", Fondo de Cultura Económica, México, 1969, págs. 107 y ss.

Por otra parte, y en muchos casos, el niño es hiperactivo, desarrolla gran actividad de todo tipo; no quiere ni puede "estar en paz", construye a lo mismo que destruye, su imaginación es extremadamente volátil, y esto no es una excepción cuando se habla de menores infractores, ya que el hecho de que lo sean, a pesar de todo, no quiere decir que desde un punto de vista eminentemente físico, la persona deje de ser infante o adolescente. La diferencia estribará entre otros, en el destino que aquel ha dado a su acción o actividad, desembocando en el caso de un infractor, en una violación a la ley. Podemos decir, que las causas serán simple y sencillamente, la falta de orientación adecuada por desinterés o ignorancia de los padres, por la influencia que sobre él han ejercido la televisión, el cine y otros medios masivos de comunicación, así como el medio social en el que vive.

Es posible y casi seguro que haya quien sostenga que algunos niños ni siquiera se percatan de los problemas que les rodean, debido a su inconciencia o por su inmadurez. Pero realmente no existe persona, niño o adulto, que permanezca ajena a las dificultades que les circundan; únicamente los afectados por alguna enfermedad mental son ajenos a su realidad.

Cuando un menor comete una infracción, sea grave o no, se

deben conocer las características de esta persona, de su familia y de su ambiente, y es de interés, saber si efectivamente se cometió la infracción, en que circunstancias o condiciones y si efectivamente el menor a quien se acusa fue el autor de la misma. Una vez comprobados estos detalles, se darán los pasos necesarios para lograr su adaptación, según el criterio de Jiménez de Asúa, no se puede hablar de culpabilidad en el menor ya que el autor de la infracción no ha desarrollado del todo su personalidad, y menos aún, si está sujeto o influenciado por ejemplos, presiones, problemas o situaciones que, de hecho, lo han orillado a violar la ley.³⁶

De hecho, todos los seres humanos somos víctimas de una problemática familiar y social, que varía en cada caso y que enfrentamos de igual forma cada quien y con más o menos recursos, pero no debemos olvidarnos que los adolescentes, ni mucho menos los niños, cuentan con los elementos suficientes o convenientes para resolver sus inquietudes, conflictos y problemas. Ellos echarán mano de aquellos recursos que sus padres les brinden o faciliten. Eso es lo que utilizarán para crecer y desarrollarse en un medio casi hostil, lleno de incertidumbre e inseguridad.

³⁶Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, 3ª Ed., Editorial Losada, Buenos Aires, 1965, págs. 161 y ss.

Así pues, el cada día más elevado número de menores infractores no necesariamente indica que las autoridades y expertos tutelares, no hayan actuado con certeza o suficientemente para atacar el problema, sino que representa con alarmante claridad, la muestra de una sociedad que va cayendo sin detenerse con nada, a pesar de los asideros que la naturaleza y el propio ingenio del hombre le han proporcionado.

Por otra parte, es además imposible culpar únicamente a la decadente sociedad de ser la causante de acumular circunstancias en el niño, hasta que lo hagan reventar, dando salida así, a los problemas que lo aflijan; es imposible hacer una clara diferencia de las causas y factores de la delincuencia de menores, ya que nunca encontramos un factor o causa única, suficientemente poderosa para producir esa criminalidad. No podemos únicamente culpar a la sociedad o a la familia o a las condiciones socioeconómicas o a los defectos físicos o psíquicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas. Aunque en cada caso encontraremos una causa preponderante en particular, sobresaliente, que nos puede hacer pensar que es la única pero si nos metemos a fondo a estudiar el caso concreto, nos encontraremos siempre con otras causas predisponentes, preparantes o desencadenantes.³⁷

³⁷Rodríguez Manzanera, Luis, "La Delincuencia de Menores en México", 1ª Ed., Editorial Mesis, México, 1976, pág. 57.

Como opina el maestro Rodriguez Manzanera, "debemos creer que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de causas en que los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar ese fatídico resultado que es la delincuencia".³⁸

Para encontrar las causas de la delincuencia juvenil, no debemos buscar sólo la provocación que la hizo pasar de su estado latente al estado manifiesto, sino que debemos también determinar que es lo que creó la delincuencia latente.³⁹

Ahora bien, hacer un encuadramiento psicológico del adolescente es una tarea por demás difícil ya que debido a su corta edad, se puede decir que su identidad aún no está integrada psíquicamente, se encuentra en una etapa de transición. Generalmente se desencadenará una lucha interna consigo mismo y de cuyos resultados depende lo positivo de su conducta posterior. Solo penetrando y estudiando al sujeto profundamente durante esta etapa se le podrá comprender y ayudar a salir sin problemas de esa etapa evolutiva tan profunda conformada por alteraciones de todo tipo; arribo de hormonas que producen cambios definitivos en el sujeto y con los cuales no está familiarizado, empieza a experimentar

³⁸Rodriguez Manzanera, Luis, *Ibidem*.

³⁹Aichhorn, August, "Juventud Descarriada", Editorial H.F. Martínez Murguía, Madrid, 1956, pág. 72.

transformaciones orgánicas confusas para él hasta llegar a la pubertad.⁴⁰

En esta etapa aparecen una serie de desequilibrios consistentes principalmente en anomalías instintivas y afectivas, inquietud psicomotora, inestabilidad humoral y exhuberancias eróticas. Estos desequilibrios pueden conducir fácilmente a conductas antisociales.

La necesidad de prevenir la criminalidad es evidente; necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar que enfermedades y anomalías se declaren o produzcan actos ilícitos. Debemos vacunar más que curar, debemos hacer un amplio plan para descubrir las enfermedades en estado embrionario. Ahora bien, en los casos en que la enfermedad por desgracia se ha declarado, debemos curar, para evitar ulteriores consecuencias. Los abandonados socialmente por causas endógenas y exógenas, forman un desgraciado cortejo de anomalías somáticas y psíquicas, entre las cuales la criminalidad puede prender si a tiempo no se sabe protegerlos y cuidarlos para evitar la evolución fatal hacia la delincuencia.

Un niño mal alimentado, tarado, enfermo y además influido

⁴⁰Ponce, Anibal, "Psicología de la Adolescencia", U.T.H.E., México, 1960, págs. 5 y ss.

como ya lo mencioné, por un medio social pobre y hostil, constituye un serio problema en un plazo más o menos corto, y que tienen que resolver no solamente los padres, sino la sociedad a la que pertenece, tarde o temprano.⁴¹

En todo caso, si a alguien le interesa buscar culpables, es fácil encontrarlos, porque los tenemos enfrente: o son los padres o es la sociedad o lo son ambos. No debemos complicarlo todo, buscando por todos lados, ni facilitarlo dirigiendo esa culpabilidad al niño íntegramente.

2.2 Concepción y Personalidad del Menor Infractor.

El menor ha sido objeto de un trato diferente por el Derecho. En el gobierno del General Porfirio Díaz y bajo la vigencia del Código Penal de 1871, siguiendo los postulados de la Escuela Clásica, se basaban en la edad de los menores para fijar su responsabilidad; así, al menor de 9 años no se le consideraba responsable de la conducta realizada, estaba exento de responsabilidad. De los 9 a los 14 era necesario un dictamen pericial para determinar su responsabilidad por considerarla dudosa y hasta los 14 a 18 se establecía la responsabilidad plena; era penalmente responsable por la conducta ilícita cometida, imponiéndose por esta, las penas señaladas en el

⁴¹Moncivais, A.R., "El Niño Débil y el Niño Problema", Revista Criminalia, México, Año XXI, pág. 409.

ordenamiento punitivo, que eran las mismas que se dictaban a los adultos.⁴²

Durante la primera y segunda década de este siglo, se realizaron estudios y proyectos de legislación tendientes a crear establecimientos que conocieran de las faltas cometidas por menores. Los puntos sobresalientes de este largo recorrido que se ha hecho para llegar a la reglamentación actual son los siguientes: El 27 de noviembre de 1920, se presenta un proyecto para crear un Tribunal para Menores, que fuera a la vez Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia. En 1921 se celebra el primer Congreso del Niño, con todas las nuevas ideas sobre protección de la Infancia. En 1923, en el Congreso de Criminología se analiza el problema y se funda en San Luis Potosí la primera institución especial para el tratamiento de los menores de edad. En 1924 se crea la primera Junta Federal de Protección a la Infancia. Por fin, en 1926 se redactó un reglamento para la calificación de las infracciones de los menores de edad, que fue el paso en firme para la creación del Tribunal Para Menores que se integra por tres jueces: Un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos con facultades para amonestar, devolver al hogar, imponer vigilancia, someter a tratamiento médico, o bien enviar

⁴²Cue de Olalde, M. Luz, "El Problema de la Educación de los Menores Infractores", s/Edit., México, 1956, pág. 101.

al menor a los centros correccionales.⁴³

Con la expedición, el 9 de junio de 1928, de la "Ley sobre Previsión de la Delincuencia Infantil en el D.F.", se le da vida legal al primer Tribunal Para Menores en el D.F. y se logra sustraer de la esfera del Código Penal a los menores de 15 años, al señalar que no contraen responsabilidad criminal por la infracción a las leyes penales, lo que representa un gran avance en la impartición de justicia de menores.

Estos logros se vieron opacados por la promulgación del Código Penal para el D.F. y territorios en 1929. Este código declaraba a los menores socialmente responsables, les daba las garantías constitucionales que debe tener todo ciudadano y establecía que los mayores de 16 años eran penalmente responsables de sus actos imponiéndoles las mismas penas que a los adultos.

Con un conocimiento más amplio de la problemática del menor infractor, el legislador de 1931 plasma en el Código Penal para el D.F., como edad para ser sujeto del Derecho Penal los 18 años, y la aplicación de medidas con fines orientadores y educativos a los menores de esta edad.

⁴³Ibidem, pág. 104 y 105.

En 1932 se realiza el 2º Congreso del Niño, con nuevas aportaciones. En 1934 se aprueba el Código Federal de Procedimientos Penales, con importantes avances. El 26 de junio de 1941 se culmina con la creación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y Normas de Procedimiento.

Debemos recordar, finalmente, la Declaración de los Derechos del Niño de la O.N.U. en 1959.⁴⁴

Es hasta la década de los setenta, cuando entra en vigor la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que da una orientación definida al tratamiento del menor con conductas antisociales, con esta legislación tutelar se extrae definitivamente al menor de 18 años de la esfera penal, creándose especialmente, para conocer de infracciones cometidas por menores, una Institución de Derecho Social denominada Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En esta dependencia de naturaleza eminentemente social, desaparece el procedimiento penal y la sentencia de carácter punitivo, y en su lugar se aplican medidas correctivas y de protección a los menores que infringen las leyes penales o los

⁴⁴Rodríguez Manzanera, Luis, "La Delincuencia de Menores en México", 1ª Ed., Ediciones Botas, México, 1971, págs. 266 y ss.

reglamentos de policía y buen gobierno, además de conocer de aquellos menores que con su conducta manifiestan una tendencia a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

Hablar de un menor infractor implica hablar desde distintos puntos de vista, ya que son muchas las disciplinas que se encargan de su estudio, podemos señalar por ejemplo, la psicología, la pedagogía, sociología, medicina, psiquiatría, etc..

Es necesario recalcar que un menor infractor es aquél que no ha cumplido los 18 años de edad, y por lo tanto no puede ser responsable de sus actos por carecer de la capacidad de querer y entender. El maestro Rodríguez Manzanera opina que "los menores delincuentes son aquellos sujetos que no habiendo cumplido aún los 18 años de edad, cometen un hecho considerado por la ley como delito, distinguiendo al menor delincuente del menor infractor, que es aquél que viola ordenamientos no penales y del menor de conducta irregular, que comete acciones antisociales no tipificadas como delito ni prohibidas por otros ordenamientos".⁴⁵

Al respecto, podemos decir que el reglamento sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito

⁴⁵Ibidem, pág. 5.

Federal, del 13 de enero de 1984 que entró en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial, en su artículo segundo, nos dice que se entiende por faltas las acciones u omisiones que alteren el orden o seguridad pública, en lugares de uso común acceso público o libre tránsito como puede ser usar lenguaje que contrarie las buenas costumbres o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello o bien, impedir y estorbar el uso de la vía pública.⁴⁶

Se entiende por infracción a las disposiciones penales cuando un menor realiza alguna de las conductas ilícitas que se encuentran contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal, como el robo, el estupro, la violación, etc., pero se incluyen también las conductas que el maestro Rodríguez Manzanera clasifica por separado, en los términos del artículo 2º de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal que a la letra dice: "El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del

⁴⁶D.I.F., Compilación de Legislación Sobre Menores 1986-1987, 4ª Ed. actualizada, Dirección de Asistencia Jurídica, México, 1988, págs. 257 y ss.

Consejo". Por lo anterior, las tres figuras quedan comprendidas en una sola que sería la de "menor infractor", ya que el término "menor delincuente" ha quedado pues en desuso, debido a que los menores se encuentran fuera ya del campo de aplicación de las normas del Derecho Penal.

Por otra parte, tratándose de menores que solo se encuentren en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato, así como alcohólicos, farmacodependientes o en condiciones de vagancia, de conformidad con la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, deberán ser canalizados al D.I.F., que es el organismo encargado de promover y prestar servicios de asistencia social y apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad.⁴⁷

Es un hecho ya probado, como lo veremos en los puntos siguientes de este trabajo, la multicausalidad de las conductas infractoras en menores de edad, así como la relación existente entre las fallas del núcleo familiar y la problemática presentada por los menores. En este sentido el menor infractor es una expresión directa del medio en que se desenvuelve y dependiendo de su estructura psicológica podrá responder positiva o negativamente y adoptar un estilo de vida delictivo, en tal caso, el problema no será saber si el niño cometió una

⁴⁷Ibidem, pag. 347.

conducta antisocial o no, sino cómo ha vivido las reacciones que el ambiente ha manifestado ante su comportamiento.

Cabe señalar que aunque nadie conozca el hecho negativo, compromete a su autor a una serie de experiencias de las que no se siente orgulloso y a través de las cuales toma conciencia de estar en falso con su ambiente. Estas "tomas de conciencia" representan los momentos en que se estructura una actitud moral auténtica, sin embargo puede ocurrir que si el medio ambiente no reacciona ante un hecho negativo, lo que era un acto accidental, se hace progresivamente una técnica y como el muchacho no podrá seguir "robando" sin aumentar el riesgo y preocupaciones, se orientará hacia una actitud negativa cada vez más asumida.

Sin embargo, el análisis y descripción de este proceso muchas veces es un segundo momento de una situación conflictiva más profunda y la infracción es en cierto modo una salida. Es entonces que se puede hablar de infracciones intencionales como una respuesta a frustraciones pasadas, y así la conducta infractora se convierte en la reacción de una personalidad que parece haber asumido el carácter normal de su relación con el mundo y que obtiene con ella una cierta seguridad.

Además puede existir una perturbación mental o cerebral que afecte a la personalidad propiciando un comportamiento asocial

o antisocial: es entonces cuando se puede hablar de infracciones patológicas.

Dado lo anterior, resulta importante el poder definir con claridad las características psicológicas de los menores infractores y más aún cómo se ha venido estructurando la personalidad y la manera de reaccionar ante estímulos externos.

En este sentido, en el Consejo Tutelar se aplican fundamentalmente cuatro estudios psicológicos que intentan "medir" la inteligencia, la existencia de daño orgánico y los rasgos de la personalidad. Al analizar los resultados de una muestra se desprende que: El 51% tiene un C.I. inferior al término medio; el 17% de los reiterantes tiene una capacidad intelectual superior al término medio; el 51% de los menores presentan trastornos de personalidad; el 65% presenta otras patologías y el 45% tiene problemas de farmacodependencia.⁴⁸

2.3 Influencia Social en el Comportamiento del Menor Infractor.

Sociedad es la unión de individuos con sentido supra-individual que viene a dar por resultado una entidad distinta a los hombres que la integran y que ejerce una interacción

⁴⁸"Concepción y Personalidad del Menor Infractor", Estudios realizados por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, Secretaría de Gobernación.

sobre los mismos que hace que sociedad e individuos estén en constante transformación. Las sociedades pueden ser de diversa índole, y se pueden diferenciar por su durabilidad, en la conciencia que los miembros tienen del vínculo que los mantiene unidos y de los objetivos que persiguen.⁴⁹

La sociedad actual está pasando por una etapa de deshumanización y egoísmo, que sin duda alguna, de no corregirse, su durabilidad será corta y hasta podría ser la última.

Por principio de cuentas, nuestra sociedad no conoce a fondo el problema de los menores infractores, pero ese desconocimiento no es culpa del Estado, sino que se debe a la falta de interés de la propia sociedad por conocerlo, y como consecuencia de esto, no se puede esperar cooperación para resolverlo.

La sociedad se ha deshumanizado, a tal grado, que se puede considerar que si no fuera por el orden jurídico establecido y por el principio de autoridad existente, parecería que ha retrocedido siglos. Hemos perdido nuestra capacidad de congobernarnos con los problemas humanos. Nada o bien poco hacemos por alguien que de alguna u otra forma sufre o ha sufrido algún

⁴⁹Spranger, Eduardo, "Psicología de la Edad Juvenil", 2ª Ed., Editora Nacional, México, 1963, págs. 48 y ss.

daño, a no ser que se trate de nuestra propia familia y aún así, lo dudamos.

Vivimos en una sociedad que se industrializa cada vez más con los consecuentes problemas que esto arrastra. Es también una sociedad mercantilizada y proteccionista, característica ésta, derivada de la manera muy propia de ser del mexicano, que posee una marcada tendencia a encontrar la fuente de todo bienestar en el exterior, esperando siempre ser amado, ayudado, protegido; derivado esto sin duda de la sumisión política y económica en que se ha desarrollado, actitud que se ha ido modificando paulatinamente con posterioridad a la Revolución de 1910, ya que este movimiento vino a hacer efectivo el conjunto de derechos establecidos en la Constitución de 1857, mediante el establecimiento de las Garantías Sociales. El maestro Santiago Ramírez opina que "el ser humano no es una entidad independiente en el tiempo, sino anclada en el pasado y determinada por él".⁵⁰

Hay sociedades transitorias creadas para la prosecución de un fin determinado y logrado éste, se desintegran; su durabilidad es muy variable. Otras solo persiguen intereses particulares y subsisten mientras estos se satisfagan; una vez satisfechos, desaparece el grupo social o sociedad.

⁵⁰Ramírez, Santiago, "El Mexicano, Psicología de sus Motivaciones", Editorial Pax, México, 1961, pág. 19.

Existen otras sociedades que descansan en el logro de un ideal común, y sobreviene en muchos casos a los individuos que la integran.

Los mexicanos vivimos en una sociedad de transición, se encuentra en evolución respecto de otras más avanzadas; pero no difiere del resto de ellas respecto a sus necesidades específicas, aunque se diferencia en la búsqueda de soluciones a esas necesidades, ya que lo hace tomando en cuenta factores diversos que le serán propios a la misma y ajenos a otras.

Nuestra sociedad como tal, presenta fallas en sí misma, que son impulsoras de la actividad delincuencia, por ejemplo: preconiza valores que muchas veces son violados por quienes detentan alguna forma de poder, sin existir el correlativo castigo, propiciando así el desaliento y pérdida de fe en las instituciones básicas.

En mi concepto, la sociedad mexicana, debido a su atraso evolutivo y a sus condiciones propias, no ha sido capaz aún de dar un tratamiento adecuado a la niñez mexicana y sobre todo poniendo más atención a los menores pertenecientes a los medios social, cultural y económicamente bajos. La acción del Estado es básica aquí, para que quienes se desenvuelven en ese medio puedan combatir sus múltiples problemas o por lo menos para

imbuírles el ánimo necesario para enfrentarlos. La clase humilde nos debe merecer especial atención pues es ésta la que por su especial condición no tendrá tiempo ni interés para pensar en otra cosa que no sea el obtener lo necesario para mal comer cada día, pues en la mayoría de los casos la situación es grave en extremo.

No será suficiente que el trabajador público cumpla con su cometido por un loable sentido del deber, sino que tendrá que imprimir a su actividad un esfuerzo y hasta un cariño y entusiasmo muy peculiares, muy necesarios, porque la magnitud del problema es enorme y así de grande debe ser el empeño.

Los problemas de la conducta antisocial del menor, considerados desde un punto de vista estrictamente social, no son sino uno de los eslabones de la cadena de conflictos que la vida diaria genera.

Estamos encerrados en un círculo vicioso que nuestra conducta diaria se encarga de renovar, no de destruir, y que por desgracia, parece ya formar parte de nuestra manera de ser y de pensar; es decir, el ser humano parece estar más dispuesto a transformar su propio ser y adaptarlo a sus problemas, que decidirse a resolverlos. En unos casos espera que el Estado resuelva todo y en otras desconfía de la labor de éste, o de plano cree que no podrá actuar, lo cual lo decide a vivir

conforme con lo que tiene, aunque no tenga nada.

No se puede dudar que la sociedad sea la primera generadora de conductas antisociales de todo tipo, en todo el orbe y desde tiempos inmemoriales.

Mientras ella misma no se decida a transformar sus propios patrones (a organizarse en este sentido), ninguna política funcionará. No será el castigo, ni la represión, lo que dará por resultado la seguridad colectiva, sino el fomento de actividades que tiendan a permitir la convivencia entre todos los núcleos de población y en todos sus niveles. La atención por parte del gobierno a las necesidades prioritarias de la población, y en especial al sector desvalido de ésta. Se puede considerar que la actividad delictiva disminuiría, no por completo, una vez que poco a poco se resuelvan los problemas de desempleo, alimentación, cultura, habitación, educación y recreación, entre otras, así como el que la población sea concientizada respecto de la parte de responsabilidad que tiene en este quehacer. Habrá que recordar que la personalidad se estructura por el conjunto de experiencias vividas en sociedad. Si la sociedad es desorganizada, la personalidad de sus integrantes será consecuentemente desorganizada.⁵¹

⁵¹Azuara Pérez, Leandro, "Sociología", 4ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, págs. 191 y ss.

El niño aprende todo lo que se le enseña o lo que observe. Según algunos estudios psicológicos, dentro de los primeros cinco años de vida del niño, período anterior al nacimiento social del individuo, antes de que abandone el hogar e ingrese a la escuela, se graban en la mente del niño en forma directa, esto es, sin correcciones ni modificaciones, todas las vivencias. La situación del pequeño, su dependencia y su incapacidad para construir significados con palabras la hizo imposible modificar, corregir o explicar, por consiguiente, si los padres o su entorno social eran hostiles, se grabó una lucha junto con el temor suscitado por el hecho de ver que las personas de las cuales depende el niño para sobrevivir, están a punto de destruirse unas a otras.

En este período se graban todas las advertencias, normas y leyes que el niño oyó brotar de labios de la propia sociedad o pudo advertir en su manera de obrar. Este conjunto de reglas abarca desde las primeras comunicaciones de los progenitores, interpeladas sin palabras, a través del tono de voz, de la expresión del rostro, de las mismas caricias o de la falta de éstas, hasta las reglas verbales más elaboradas y las normas dictadas, a medida que el niño fue siendo capaz de comprender las palabras. Dentro de este conjunto de grabaciones figuran millones de "no" dirigidos al chiquillo que da los primeros pasos por la vida, los repetidos "no hagas eso" con que lo bombardearon, etc..

Lo importante es que estas reglas, tanto si son acertadas como erróneas a la luz de una ética razonables, se graban como verdades emanadas de la fuente de toda seguridad, de esas personas como los padres, que son los que integran la familia, base de la sociedad y que ingresarán a la memoria del niño en una época en que para él lo más importante es obedecerles y complacerles.

Es una grabación permanente. Nadie puede borrarla, y está a punto de ser reproducida durante toda su vida. Gran parte de lo que el niño experimenta en manos de sus mayores o de otras figuras de la autoridad, se graba también en su mente. Toda situación externa en la cual el niño se siente en dependencia hasta el extremo de no poder discutir o poner en duda las cosas, aporta datos que se graban.

Al mismo tiempo que los acontecimientos externos se graban para constituir el conjunto de datos, se produce simultáneamente otra grabación: es la de los acontecimientos internos, las respuestas del niño ante lo que ve y oye. Este conjunto de datos "vistos, oídos, sentidos y comprendidos" pasan a ser parte del niño. Dado que el pequeño no posee vocabulario, durante sus primeras experiencias - las más críticas -, la mayoría de sus reacciones son sentimientos.

Debemos tener presente su situación en esos primeros años. Es pequeño, es dependiente, inepto, torpe, no tiene palabras con las cuales constituir significados. Una mala mirada dirigida hacia él solo puede producir sentimientos que aumentan su reserva de datos negativos acerca de sí mismo.

El principal producto secundario del proceso frustrador y civilizador son los sentimientos. Basándose en esos sentimientos, el niño llega muy pronto a la siguiente conclusión: "No estoy bien, no soy como se debe ser". Esta conclusión y la experiencia continuada de sentimientos de infelicidad que conducen a ella y la confirman, se graban de manera permanente en el cerebro y es imposible borrarlas. Así pues, cuando una persona se encuentra presa de sus sentimientos, esas grabaciones dominan la escena. Cuando la ira predomina por encima de la razón, esta grabación ha tomado el mando.

Quando el niño abandona su hogar para realizar su primera experiencia social independiente - la escuela - ya se ha visto "expuesto" casi a todas las posibilidades, actitudes y admoniciones de sus padres y de sus esporádicas incursiones en sociedad al lado de ellas, y por consiguiente, las comunicaciones paternales posteriores son principalmente un reforzamiento de lo que ya se ha grabado.

En cuanto a ulteriores grabaciones en el niño, se hace difícil imaginar alguna nueva emoción que no haya sido experimentada ya en su forma más intensa por él antes de alcanzar los cinco años de edad.

El niño carece del equipo y de la experiencia necesaria para formarse un retrato exacto de sí mismo; así pues, sólo puede guiarse por las reacciones de los demás ante él. No tiene casi motivos para poner en tela de juicio esas apreciaciones y en todo caso, es demasiado indefenso para desafiarlas o rebelarse contra ellas. Acepta pasivamente los juicios, que primero son comunicados enfáticamente, y por medio de palabras, gestos y acciones en este periodo... y así las actitudes sobre el yo aprendidas en los primeros tiempos de vida son arrastradas siempre más por el individuo, dejando cierto margen para la influencia de circunstancias ambientales extraordinarias y para modificaciones debidas a experiencias posteriores.⁵²

En esta etapa de formación es cuando el menor va a definir su posición frente a los valores, ya sea en forma positiva o negativa, según las condiciones exógenas que priven en él.

⁵²Harris A., Thomas, "Yo Estoy Bien, Tu Estas Bien", Editorial Grijalvo, México-Barcelona-Buenos Aires, 1972, págs. 45 y ss.

Una época como la nuestra, tan revuelta en todos los sentidos, moralmente, éticamente y hasta políticamente, es muy crítica para el ser que atraviesa por el periodo de soledad, autodescubrimiento y autoadaptación que es la adolescencia, toda vez que no tienen aún desarrollado y formado un asidero o sendero moral, espiritual y ético que justifique su propia existencia, y es aquí donde el medio familiar es muy importante pues es al que más ligado está el sujeto; de ahí recibe su primer contacto social, y de éste recibirá la valoración hacia los demás agentes sociales. Es en la familia, punto que en seguida nos ocupará, en donde los demás hechos sociales tienen resonancia y de la calidad de la misma dependerá cuantitativa y cualitativamente la influencia que estos logren ejercer sobre el sujeto.

2.4 Influencia de la Familia en la Conducta del Menor Infractor.

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud. Se le puede considerar como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales. Estos valores fluyen en todas direcciones dentro de la esfera familiar. Generalmente, sin embargo, los padres (principales formadores

y forjadores de ese núcleo) son los primeros en dar.⁵³

El maestro Luis Recasens Siches, nos dice que la familia es un grupo de origen natural motivado por la necesidad de generación y configurado por la cultura (religión, moral, costumbre y derecho). El objetivo primordial que persigue, es cuidar, alimentar y educar a la prole.⁵⁴

Por otra parte, al respecto, Hilda Marchiori nos dice que la familia "es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio, inestable o dinámico, estructurado en torno a las diferencias de sexos, edades, alrededor de algunos roles fijos y sometido a un interjuego interno y externo. Esta estructura familiar que presenta características propias, conteniendo una historia familiar única con un proceso histórico particular y que vive en un marco socio-económico y cultural también determinado contribuye fundamentalmente a la naturaleza de la conducta delictiva realizada por un miembro del grupo familiar".⁵⁵

⁵³Tocaven García, Roberto, "Menores Infractores", Editorial Edicol, S.A., México, 1975, pág. 33.

⁵⁴Recasens Siches, Luis, "Tratado General de Sociología", 19ª Ed. (reimpresión de la tercera edición), Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 466.

⁵⁵Marchiori, Hilda, "El Estudio del Delincuente", 1ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 35.

Ahora bien, es natural que si la sociedad tiene su base o su núcleo en la familia, ésta influye directamente y participa en todos los aspectos de aquélla.

Las actitudes y acciones emocionales de cualquier miembro de la familia, se expresan en lo que necesita, cómo intenta conseguirlo, qué está dispuesto a dar en retribución, qué hace si no lo consigue y cómo responde a las necesidades de otros. El proceso íntegro de distribución de satisfacciones en la familia, está dirigido por los padres, en ellos reposa especialmente el que las expectativas que pone cada miembro en otro, estén destinados a cumplirse razonablemente. En el mejor de los casos, este proceso va sobre ruedas y prevalece una general atmósfera familiar de amor y devoción mutuos. Pero si la atmósfera está llena de cambios y desvíos bruscos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados inevitablemente de resentimientos y hostilidad.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad. Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico esperar un niño sano físicamente, pero si psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño como el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa la personalidad del niño y la

estructura y clima emocional de la familia.⁵⁶

Como ya lo apunté antes, el maestro Roberto Tocaven opina que el grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldear el desarrollo de su personalidad, determinando así en gran parte su destino mental. Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determinan su carácter. La familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas.⁵⁷

La familia puede también ser fuente de impulsos antisociales. La mayor parte de los casos conocidos de menores infractores, tienen su origen o forman parte de problemas familiares sumamente serios, de desintegración o de disfunción que inciden definitivamente en el niño o en el adolescente. Casos en los que la madre ha sido abandonada por su esposo, dejándole la atención moral y económica de varios hijos, y que se ve obligada a trabajar de sol a sol, no pudiendo observar y cuidar el desarrollo espiritual y aun físico de sus hijos. Casos en que los padres sufren de alcoholismo, en donde el abandono es consecuencia lógica de la falta de responsabilidad e interés. Casos en los que al verse abandonada la mujer, ésta

⁵⁶Tocaven Garcia, Roberto, op. cit., pág. 34.

⁵⁷Ibidem, págs. 34 y ss.

deja el hogar, otros en los que los hijos son el resultado de uniones no deseadas, otros más en los que la esposa y los hijos son brutalmente golpeados por el padre o en general les da malos tratos, y otros muy frecuentes en la alta sociedad en que los padres, por sus múltiples compromisos se olvidan de que tienen deberes anteriores y fundamentales para con sus hijos, que cuando vuelven los ojos hacia atrás, ya es muy tarde, pues pretenden corregir lo que ya no se puede, en virtud de la edad de los mismos. (Ya apunté en el primer punto de este capítulo, que el hecho de que los menores que se encuentran en una mala situación económica y cultural sean más propensos a delinquir, no exenta a los menores de las clases altas ya que, como lo mencioné, los problemas de estos últimos son a veces más serios que en los primeros. El poder adquisitivo o económico de su familia simplemente será antecedente de otro tipo de delitos. Si hablamos de drogadicción, por ejemplo, quizá el menor de escasos recursos inhale cemento o thinner, mientras que el de la clase social alta, posiblemente tenga la oportunidad, por su situación pudiente, de consumir drogas más caras como marihuana, medicamentos o quizá hasta cocaína).

Por desgracia, el jefe de familia en nuestro país, sigue siendo en su mayoría, aquel macho que cree que con gritos y golpes se le respetará y que educando así a sus hijos, los está preparando para cuando sean adultos y si, efectivamente los está preparando, pero para que sean dueños de un gran rencor

que desquitarán con el resto de la sociedad. Lo que el padre consigue no es respeto, sino miedo de los hijos hacia él. Una educación así, también puede dar como resultado que los hijos no sean violentos, sino por el contrario, tímidos, retraídos y acomplejados.

Ahora bien, en estos últimos años la autoridad del padre ha disminuido por la equiparación que la mujer ha logrado en todos los órdenes, y sobre todo que en muchos casos, ya concurre con su aportación económica para la satisfacción de las necesidades del hogar, además la maduración en la conciencia social, hace que el menor se rebele a toda autoridad arbitraria como es la que se acostumbra ejercer en la mayoría de los hogares mexicanos, (educación machista, como ya lo mencioné en el párrafo que antecede) donde el padre exige obediencia absoluta sin que medie una aceptación razonada a su mandato,⁵⁸ y en este aspecto no hace sino repetir en su posición activa con quienes dependen de él, aquéllo que sufrió cuando se encontraba en relación pasiva.⁵⁹

Por otro lado, aquellos padres que son demasiado blandos y que dan a sus hijos todo lo que les piden y los concienten

⁵⁸Millán, Alfonso, "En que Medio Sico-Social Crecen Nuestros Jóvenes", El Gallo Ilustrado, Periódico El Día, No. 228, 6 de noviembre de 1966, México.

⁵⁹Ramírez, Santiago, op. cit., pág. 19.

demasiado, pensando en que éstos comprenderán que lo hacen de la mejor manera, buscando su felicidad, caen en grave error. Generalmente, cuando se percatan de ello y actúan en el sentido opuesto, es decir, restringiendo al máximo las libertades de sus hijos o negándoles lo que antes les daban en demasía, originarán una crisis que puede tener consecuencias irreparables.

De la madre se puede decir lo mismo, así como el padre, ella también puede tener arranques machistas y en otros, sea muy consecuente o tolerante, y también, los casos en que las madres actúan con indiferencia al tener conocimiento de los problemas por los que atraviesan sus hijos y no conversar con ellos para orientarlos o aconsejarlos. Este problema lo encontramos en familias de posición económicamente alta, donde como ya señalábamos anteriormente, dedican la mayor parte de su tiempo a cumplir los compromisos sociales, dejando a los hijos en manos de otra persona como lo puede ser la sirvienta o sencillamente solos. Es de todos sabido, que la madre estará siempre más cerca de los hijos, pero su sobreprotección seguramente provocará limitaciones en el niño, con las que cargará para siempre si no se le ayuda oportunamente.

Hay ciertas edades en las que el hijo requiere con mayor grado el auxilio o el respaldo de sus padres, y si no los encuentra o no le responden, las consecuencias pueden ser

determinantes para su comportamiento posterior. No debe olvidarse que los primeros años de escuela pueden ser el principio de un estilo de conciliaciones de prueba repetidas que, a los ojos del niño, subrayan la realidad de su posición de NO ESTAR BIEN con sentimientos concomitantes de futilidad y desesperación. El aspecto realmente urgente de esta situación es que toda la vida es competitiva, empezando por la vida en familia, y pasando por la escuela hasta el mundo de los adultos en la vida en sociedad. A lo largo de toda la vida, los sentimientos del niño frente a la posición de NO ESTAR BIEN y las técnicas afines que el niño establece dentro del ambiente familiar y en la escuela, pueden persistir en los años adultos e impedirle el acceso a los logros y las satisfacciones basados en un auténtico sentimiento de libertad en cuanto a la dirección del propio destino. La escuela, a menos que los maestros sean realmente competentes, es el lugar donde, desde el punto de vista escolástico, "el rico se hace más rico y el pobre más pobre".

Esta situación le permitirá al niño entrar a un mundo nuevo, será como el umbral de una vida nueva que indiscutiblemente traerá consigo riesgos que para poder sortearlos, el niño necesitará de todo el respaldo de sus padres, es decir de su familia. No es solamente el ingreso a la escuela lo que a esa edad le sorprenderá al niño, sino una serie de cambios que se operaran en su mente, en su persona,

originados en su interrelación con el mundo, con el descubrir día a día cosas nuevas y para él llamativas; los padres deben estar siempre a su lado, pendientes, atentos, pues una distracción en su educación escolar, puede ser muy lamentable.⁶⁰

"Cuando el niño ingresa a la escuela, cuando traba relación con otros niños, nuevas personas, intereses y lugares comparten su atención y sus afectos y ejercen influencia sobre él".⁶¹

Las doctrinas del Derecho Penal, sobre todo las europeas, y en particular la italiana encabezada por César Lombroso, considera que el margen de posibilidades para que las inclinaciones criminales se hereden, es muy grande, y se refiere a ciertos ejemplos de famosos delincuentes, que en efecto, tuvieron algún ascendiente que desplegó actividades al margen o contra la ley. Sin embargo, es una cuestión que no se puede afirmar del todo, pues estas conductas se pueden atribuir más a la coincidencia que a otra cosa. Es más aceptable la posición de que todos los delincuentes, o por lo menos la gran mayoría, tuvieron una niñez áspera, severa, complicada y difícil, en medio de una familia desintegrada, desorganizada, inestable, desorientada y aún violenta, es decir, el delincuente no nace, se hace, y las excepciones que pueda

⁶⁰Harris A., Thomas, op. cit., págs. 227 y ss.

⁶¹Stone y Church, citado por Hilda Marchiori, op. cit., pág. 36.

haber, no hacen sino confirmar esta afirmación.

Según algunos psicólogos, el niño maltratado ha sido programado para el homicidio. Se trata de ese niño que ha recibido a menudo palizas tan brutales que han producido como resultado heridas sangrantes y fracturas de huesos. En el niño se graban sentimientos catastróficos de terror, miedo y odio. El pequeño, mientras lucha en su 'pesadilla, medita para sus adentros, enfurecido: "¡Si fuera mayor como tu, te mataría!". En una parte de su cerebro se graba el permiso para ser cruel, sí no para matar, así como todos los detalles acerca de la manera de ser cruel. Más tarde, esta persona, en una situación de tensión suficiente puede ceder a esas viejas grabaciones; tiene el deseo de matar y el permiso para hacerlo, y lo hace.

Toda brutalidad física inflingida a un niño provoca sentimientos de violencia dispuestos para ser reproducidos. La norma que queda grabada es esta: "Cuando todo lo demás te falle, pega".

El recurso supremo es la violencia. Las palizas no deben ser un medio, no es posible enseñar la no violencia mediante la violencia. Es importante que los padres consideren el castigo físico como un mal menor y no como un atributo positivo del apartado de la disciplina.

A este respecto, el Dr. Bruno Bettelheim señala: "Detengámonos por un momento y realicemos el simple ejercicio de definir realmente la palabra "disciplina". Si recurrimos al Webster, descubriremos que tiene la misma raíz que la palabra "discipulo", y a un discipulo no se le pega. Un discipulo es una persona que se considera aprendiz de un maestro y aprende el oficio de éste trabajando en la misma vocación. Este es el concepto de la disciplina. Así pues, si les enseñamos a nuestros hijos: "Cuando estés enojado, pegad; es un buen sistema para conseguir las cosas", van a copiar esa actitud. Y luego nos quejamos de la violencia que impera en nuestras ciudades".⁶²

Ciertamente hay criminales que provienen de familias sanas en todos sentidos, pero estos generalmente padecen algún desequilibrio mental, lo cual los ubica, ya no en el apartado de "criminales" sino en el de "insanos mentales". Gente que no razona, enferma, ajena incluso a su propia realidad, y por lo mismo, se considera inimputable. Los individuos que perteneciendo a una familia integrada, organizada y funcional, y estando bien de sus facultades mentales, manifiestan inclinaciones antisociales requieren tan solo de la adecuada orientación de un especialista - sea psicólogo, trabajadora social, etc. - que le ayude a canalizar sus impulsos, sus

⁶²Harris A., Thomas, op. cit., págs. 261 y ss.

inquietudes. Esto se puede hacer si se trata de una persona cuya edad no sea mayor de 18 años, ya que con individuos adultos y por lógica con más tiempo de practicar acciones contra la ley, será más difícil que un tratamiento resulte, aunque no imposible.

En resumen, la familia es la fuente de la energía social que se traduce en gigantescas conformaciones que escapan o están escapando a todo control de dentro y de fuera. Esta enfermedad que ha ido creciendo en forma incontrolable, solo se detendrá si se toman las medidas sociales y familiares necesarias.

Dentro de las familiares podrían estar: el facilitar las actividades de convivencia entre los miembros de la familia; que los padres se sujeten a orientaciones y hasta tratamientos específicos por parte de profesionales, etc..

En realidad, con una clara concordancia de objetivos entre la familia y el Estado, con programas de desarrollo social debidamente elaborados, institucionalmente aplicados, se podrá hablar de una posibilidad de obtener los medios para atacar el problema de la delincuencia en todos sus niveles. Mientras subsistan núcleos de población que carecen de los más elementales servicios, en tanto que el índice de desempleo sea tan elevado y no se controle la inflación y el alza de precios

en alimentos y otros productos de primera necesidad, si se autoriza o se tolera el paso de menores a películas no aptas para ellos y les venden revistas con marcada tendencia a la violencia y de corte pornográfico; si no se aplican con energía las leyes a quienes venden solventes, inhalantes y todo tipo de droga; en tanto no se de buen ejemplo a los niños y adolescentes, no se puede hablar de que pueda lograrse una verdadera adaptación social, pues ni siquiera la prevención puede hacer gran cosa ante este panorama.

2.5 Vinculación del Derecho Familiar y Tutelar.

Como ya lo mencioné en el punto anterior, la conducta del menor es solo un reflejo de la influencia o ejemplo que sobre él pueden ejercer la sociedad y la familia; siendo la familia la base de la organización social, nos podemos constreñir al hecho de que la familia, es la influencia medular hacia la conducta del menor.

Se ha supuesto que la familia, y en particular los padres, piedras angulares de ésta, llevan a cabo o realizan las actividades tutelares sobre los menores; sobre sus propios hijos. Esta tutela comprende la observancia y el cuidado de las necesidades de los hijos o de los menores; desde la más mínima necesidad hasta la cumplimentación de, por qué no así decirlo, algún deseo caprichoso, pasando por cubrir todo lo que a

educación básica se refiere, buen ejemplo, cariño, etc..

Cuando las relaciones familiares se deterioran, la atención a los menores y su consecuente protección, empieza también a disminuir y acaba por desaparecer, dejando a los menores expuestos a su suerte. Precisamente, al ocurrir esto, es donde el Derecho Tutelar tendrá su origen; comenzará a proteger al niño para cubrir todas esas carencias educativas que dentro de la familia fue imposible obtener, cumpliendo con encausar su conducta por el camino correcto para evitar que infrinja la ley o corregirlo en caso de que ya lo haya hecho.

Debemos recordar que los afectados directamente, las víctimas de la ruptura de las relaciones familiares son siempre los menores. Son ellos los que ven afectado su sano desarrollo en todos sentidos y que por lo mismo, es seguro que en su conducta se refleje tal situación.

Como lo referí anteriormente, es aquí donde el Derecho Tutelar tendrá su origen, en la necesidad de dotar a la niñez y a la juventud en general de un sistema jurídico y jurisdiccional que los rehabilite socialmente cuando hubieren infringido alguna disposición jurídica.

La palabra tutela procede del verbo latino "tueor" que

quiere decir precisamente defender, proteger.⁶³ "Es la manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano".⁶⁴

Ambas ramas del Derecho, aunque la generalidad de la doctrina asegura que el Derecho Tutelar queda comprendido dentro del familiar, tienen a mi manera de ver, relación directa y son de igual importancia, ya que cuando surge un problema en la familia que obliga la intervención de la autoridad de lo familiar, puede conllevar también un problema de índole tutelar. Es decir, que si un niño ha vivido en medio de un pleito continuo entre sus padres, tendrá problemas personales serios, a los cuales el tratará de dar salida. Si el pleito llega hasta el divorcio e interviene la autoridad de lo familiar para resolver lo relativo a la patria potestad, alimentos, etc., la víctima de esa situación será el niño y tendrá que manifestar su malestar de algún modo, según sea introvertido o "huraño" o, por el contrario, abierto y vago. En

⁶³Galindo Garfías, Ignacio, "Derecho Civil", 8ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 692.

⁶⁴Valverde y Valverde, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, Parte Especial, Derecho de Familia, 4ª Ed., Editorial Cuesta, Valladolid, 1938, pág. 535.

ambos casos puede llegar a convertirse en menor infractor.

Es aquí donde según mi punto de vista se entrelazarán ambas ramas del Derecho. Cuando un problema familiar lleve implícito uno tutelar. Ambas tendrán que resolver el problema, procurando dañar lo menos posible a los menores evitando así posteriores y más alarmantes resultados o consecuencias.

CAPITULO TERCERO**MARCO JURIDICO****3.1 Fundamento Constitucional.**

Las instituciones y legislaciones para menores infractores del país, son la presencia del Estado en la conducción de la enorme tarea nacional que consiste en orientar adecuadamente la energía de los jóvenes y evitar la comisión de conductas antisociales en la población menor de edad. El problema de los menores infractores es de amplias dimensiones e importancia. Basta mencionar que un alto porcentaje de la población, nada más en el D.F., es menor de edad y su atención es de gran relevancia para procurar mejores perspectivas para el país.

El impacto de las acciones de las instituciones tutelares va más allá del momento presente, ya que la prevención de infracciones y la readaptación social de menores infractores significa, en esencia, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida para lograr una sociedad más sana y equilibrada. Es claro y como ya lo he repetido en múltiples ocasiones, que los menores infractores son la consecuencia directa y negativa de nuestras desigualdades sociales.

Ahora bien, lo anterior es de tal importancia, que el mismo artículo 18 Constitucional "eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico" en su párrafo 4º dispone la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ya sea por parte de la Federación, así como por los Gobiernos de los Estados. "Esa división jurisdiccional ha tenido graves consecuencias ya que se han puesto en vigor criterios de minoría de edad diferentes lo que tiene resultados problemáticos tanto en cuanto al fondo de la materia como de tipo procesal"⁶⁵, como veremos en seguida.

En el segundo punto del capítulo anterior, anoté que desde Roma hasta el Código Penal de 1871, se basaban en la edad para fijar responsabilidad; se utilizaba el criterio del discernimiento en cuestiones de menores que cometiesen algún hecho de los incluidos dentro del catálogo penal. Es decir, se definía un periodo de la vida, usualmente entre los 9 y los 14 años, en el cual se presenta la incapacidad de entender y querer, o sea, se suponía la inimputabilidad. Por arriba de los 14 y hasta los 18, se consideraba al sujeto como imputable.

A partir de 1928 con la Ley Villa Michel (expedida por

⁶⁵Mendoza Bremauntz, Emma, "Justicia en la Prisión del Sur (El Caso Guerrero)", 1ª Ed., Cuadernos del INACIPE, México, 1991, págs. 112 y 117.

Primo Villa Michel Jefe del Departamento del Distrito Federal) y en los subsiguientes códigos penales (como también lo mencioné en el punto referido), se van fijando sucesivamente límites taxativos que no admiten cuestionamiento y que se han venido elevando hasta determinarse la edad de 18 años (Código Penal de 1931), contemplada en las leyes aplicables en el Distrito Federal y en la mayor parte de los Estados de la República.

Sin embargo, en razón de que la competencia para legislar en torno a estos aspectos se halla reservada a las Entidades Federativas, resulta que no en todas ellas es válida la edad mencionada, pues se han establecido edades por debajo del referido límite, señalándose como excepciones las legislaciones de los Estados de Zacatecas (17 años), Yucatán, Durango, Nayarit, Veracruz, San Luis Potosí, Oaxaca y Michoacán (16 años), entre otras.

Ya asbosé, en el 5º punto del primer capítulo de este trabajo referente a la inimputabilidad, la problemática que se puede derivar de esta discrepancia de criterios respecto a la edad, misma que a continuación analizo más a fondo.

De esta discrepancia surge el más lógico problema, que consiste en el diferente trato que un mismo individuo puede sufrir por cometer la misma infracción en dos estados

distintos. El sujeto de 17 años que se ha criado y vive en Nayarit, puede cruzar la línea divisoria con Sinaloa y ejecutar aquí un acto con todas las características de delictuoso sin llegar a ser perseguido penalmente, toda vez que en esta última entidad la inimputabilidad termina a los 18 años. Este hecho cometido en Sinaloa, de haber sido ejecutado en Nayarit, entidad de origen de aquella persona, hubiese traído como obligada consecuencia la persecución del agente, un proceso y la imposición de una pena.

Es evidente que a una misma acción, realizada por la misma persona, no deben atribuirse dos soluciones tan esencialmente diversas, máxime cuando el resultado final tiene como punto de origen una condición inherente al propio sujeto, y por ende inmutable, esto es, su habilidad o aptitud para distinguir lo bueno de lo malo, pues quien conoce la diferencia entre lo lícito y aquello que no lo es, la conoce así se encuentre en el punto más retirado del territorio nacional o en la propia capital del país.

Se puede decir que estas divergencias se explican dado que en la Constitución no hay precepto que establezca cuál es la minoría civil o penal. Se encuentra alusión a la minoría en cuestiones laborales, al prohibir el artículo 123, en su fracción III el servicio asalariado de los menores de 14 años y la jornada máxima para los de entre 15 y 16 años,

disposiciones que no pueden tener aplicación en aspectos penales o correctivos.

Además, el artículo 18 de la Carta Magna, no obstante estatuir que "la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores", no define quienes deben ser considerados como tales, y ser destinados por tanto a un régimen reeducativo ajeno al sistema penitenciario y a los procesos de índole penal.

Por último, el artículo 34, fracción I, precisa que a los 18 años los mexicanos alcanzan la ciudadanía, prevención que por referirse a una situación jurídica específica, no puede ser utilizada para asuntos diferentes.

Vale traer a colación la idea de que por su propia naturaleza, el régimen correccional relativo a los menores infractores, excluye toda injerencia de las leyes penales. En aquél se busca proteger ante todo el interés del incapaz, al cual se le estudia en las facetas que componen su personalidad, a fin de esclarecer qué factor ha influido negativamente en su proceso de desarrollo y de adaptación, orillándolo a la conducta antisocial, persiguiendo el objetivo de corregir el deterioro de su personalidad, así como eliminar el factor nocivo, permitiendo que el sujeto se reincorpore en las más

favorables condiciones a la comunidad.

Por su parte el Derecho Penal, al erigir como delitos ciertas conductas, atribuyendo a quienes las realizan consecuencias represivas, cuida básicamente los intereses sociales, puesto que la convivencia humana se sustenta en el respeto a los demás, en su persona y en sus derechos, de ahí que quien desobedezca estos principios amerite de una respuesta, que en cierta medida habrá de corresponder a la gravedad del atentado.

Es claro que los regimenes en cuestión se excluyen mutuamente, ya que funcionan a partir de premisas en esencia distintas: El correctivo, con base en la idea de incapacidad de imputabilidad total del menor, a quien siempre se habrá de considerar irresponsable; en tanto que la ley penal toma al individuo como plenamente capaz de entender y querer, razón por la cual le pueden ser exigidas las consecuencias de su conducta.

Ahora bien, se puede establecer tajantemente la edad límite de 18 años por debajo de lo cual la persona, independientemente del hecho cuya comisión se le atribuye, sera irresponsable y quedará fuera de la injerencia de cualquier autoridad que no sea el Consejo Tutelar. A la vez, el mayor de 18 años generalmente será estimado como imputable, aunque de hecho el

código punitivo señala excepciones a la regla, como cuando se trata de retardados mentales, oligofrénicos, etc. (situación que ya cité en el quinto punto de mi primer capítulo).

Sin embargo, esa irrestricta delimitación choca con la más elemental noción de discernimiento que la propia lógica nos dicta. Es decir, no hacen falta profundas disertaciones para comprender que la capacidad no se adquiere de un día para otro, precisamente en el instante de cumplir 16, 17 o 18 años, según la localidad de que se trate, sino que la experiencia y la habilidad van siendo adquiridas gradualmente.

Desde luego, sería imposible tratar de definir en cada caso concreto cuál es el grado preciso de evolución de un individuo, para determinar si éste capta con claridad los alcances de un hecho específico, pero lo que sí es factible es que se adoptase un criterio legislativo que viniese a compaginar los intereses personales del menor infractor, con los de la sociedad que se ha visto atacada.⁶⁶

3.2 Legislación Penal.

Ya he mencionado con anterioridad, y en múltiples

⁶⁶Acedo Serrano, Jesús H., "Consideraciones Sobre la Irresponsabilidad Penal del Incapaz Menor de Edad", Revista Jurídica, Poder Judicial del Estado de Sinaloa, No.4, Año 2, Culiacán, Sinaloa, 1988, págs. 33 y ss.

ocasiones, que antes de quedar excluidos del ámbito o esfera del Derecho Penal, los menores infractores eran sujetos de aplicación de las normas penales, del Derecho Penal y por lo tanto del Código Penal en vigor.

Para llegar a nuestra legislación actual, que es precisamente la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y que será tema de mi siguiente punto, hubo de recorrerse un largo camino en la adecuación de la legislación penal.

Pues bién, los artículos del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, publicado el 14 de agosto de ese año, que es el vigente, y que se referían a delincuencia de menores, comprendidos en el Título Sexto, Capítulo Único, De los Menores, quedaron derogados a partir de 1974, con la publicación de la ley de creación de consejos tutelares en el Diario Oficial.

Los artículos derogados son el 119, 120, 121 y 122 mismos que así aparecían hasta 1990. El Código Penal de 1991 vuelve a insertar el texto de tales artículos en virtud de que éstos siguen manteniendo su vigencia en materia del fuero federal.

Estos mandamientos del Código Penal, cuyo alcance es a un tiempo local y federal, según el caso, se han derogado solo por

lo que toca al Distrito Federal, que constituye el ámbito espacial de vigencia de la Ley que Crea los Consejos Tutelares; no lo están, sin embargo, por lo que respecta al otro plano de operación del Código Penal, es decir al Federal.⁶⁷

Esto crea un problema por lo que se refiere a jurisdicción, ya que la Ley que Crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal, como su nombre lo indica, es una ley local; no funcionará en las demás entidades federativas, es decir en el resto de los Estados del país, en donde deberán aplicarse las disposiciones correspondientes para cada uno de ellos.

Lo anterior, aunado a la discrepancia existente en materia de inimputabilidad en razón de la edad, es motivo de grandes problemas para decidir el tratamiento que deberá dársele a los menores infractores, pues no sólo existirá la disyuntiva de si es imputable o no de acuerdo a su edad como ya lo vimos, sino que además el problema será ver qué ordenamiento legal deberá de aplicar las medidas correctivas en caso de que cometiera una infracción.

Si el menor comete una infracción en el Distrito Federal,

⁶⁷García Ramírez, Sergio, "Comentarios a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, No.12, Enero/Marzo, México, 1974, pág. 92.

éste deberá quedar sujeto a lo establecido por la Ley de Consejos Tutelares, ya que en este caso no podrá ser sancionado por la ley penal; para tal caso no operarán los artículos del Código Penal ya mencionados. Por otro lado si un menor infringe la ley en cualquier Estado, éste deberá ser corregido por la ley de aquella entidad, tratándose de infracciones del orden común; pero si la infracción fuera del fuero federal, como por ejemplo el tráfico de drogas o estupefacientes, tráfico de armas, etc., entonces se le tendrá que sancionar de acuerdo a lo estipulado por el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos relativos a menores, ya que en este caso, si tendrán aplicación tales ordenamientos.

Que pasaría si por ejemplo en el Estado de Michoacán (donde la edad límite para inimputables es de 16 años) un sujeto de 17 años es detenido con drogas, en razón de la edad tendría que ser imputable y se le sancionaría de acuerdo a la ley punitiva para esa entidad, quizá confinándosele a una cárcel para mayores. Esto contravendría lo dispuesto por el artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

3.3 Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F.

En la evolución de la justicia del menor infractor se distinguen dos momentos históricos que han significado cambios cualitativos en su concepción y que se caracterizan por avances significativos en favor de la readaptación del menor. El primero de ellos y como ya lo apunté en el segundo punto del capítulo anterior, se localiza en 1928 con la creación del primer Tribunal para Menores. Es entonces cuando el menor es sustraído del proceso penal de adultos, de la esfera del Derecho Penal, para incluirlo en el Derecho Social, como ya lo hemos estudiado con anterioridad.

El segundo momento histórico se presenta en 1974 con la aprobación de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que analizaremos a continuación. Se reafirma así, el carácter tutelar de la Institución, en su más amplio sentido. No se trata ya más de un tribunal y se deslinda con gran nitidez el proceso del menor de los órganos de jurisdicción penal. El menor se considera socialmente responsable, con el fin de que el Estado pueda realizar su obra tutelar y de readaptación social.⁶⁸

Anteriormente, los menores compartían la cárcel con los

⁶⁸Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores Infractores", 1ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1987, págs. 514 y ss.

adultos lo cual era sumamente perjudicial para los menores. Debido a esto, se vió la imperiosa necesidad de establecer este Tribunal para Menores. Por esto al principio de la gran reforma penal y penitenciaria del país en 1971, se reforman los Tribunales para Menores, obedeciendo a la aprobación unánime, por parte del Congreso de la Unión sobre el régimen jurídico del menor, a una ponencia de la Secretaría de Gobernación que proponía una reforma integral a los tribunales para menores del Distrito Federal. El 26 de diciembre de 1973 fue aprobada definitivamente la multicitada Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que se publicó el 2 de agosto de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia a los treinta días siguientes de haberse publicado.⁶⁹

Esta ley en su artículo 1º, define al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal como la institución que tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento del menor.

Este precepto determina el propósito y las metas hacia

⁶⁹Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Programa de Reforma Administrativa en el Sistema de Impartición de Justicia, México, 1982.

donde se orienta la actuación de los consejos tutelares, a través de ciertos métodos. El primer instrumento o método de readaptación social será el estudio de la personalidad. Al procedimiento en materia de menores infractores interesa, principalmente, la personalidad del sujeto. Su estudio es más importante que el mismo hecho ya consumado, pues "lo hecho hecho está", y lo importante será ahora readaptarlo y prevenir así su reincidencia. En el Derecho Correccional de los menores infractores prepondera el conocimiento de la personalidad, de ahí pues que la instrucción procesal se vea sustituida por el periodo de observación biopsicosocial.

El artículo 2º de esta ley que ya transcribí con anterioridad, pero que considero oportuno hacerlo de nuevo, nos dice: "El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y aumenten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo"; y junto con el artículo 48 del mismo ordenamiento que dice: "Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la

cantidad de dos mil pesos. Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de el conforme al procedimiento ordinario", nos dan la pauta para afirmar que esta ley reafirma la competencia de los órganos especiales para los casos de infracción administrativa, y fija el procedimiento a seguir en estos casos. Además es claro pues, que esta ley confirma el hecho de que el menor en México ha dejado de ser sujeto del Derecho Penal común (como ya lo vimos).⁷⁰

A manera de síntesis, podemos decir que la principal tarea del Consejo Tutelar es el reforzamiento y orientación familiar, para que ésta pueda cumplir con su trascendente labor, se ha dejado en manos del Consejo la actuación preventiva, mediante el estudio de las infracciones a las leyes penales, a los reglamentos de policía y buen gobierno, y además algo no legislado como es la tendencia a causar daño a si mismos, a la familia y a la sociedad. Se sustituye el sentido represivo o punitivo, por el tratamiento y la protección mediante ciertas medidas de seguridad, basándose en la observación de los menores y su estudio biopsicosocial.

⁷⁰García Ramírez, Sergio, op. cit., pág 51 y ss.

Se establece además, la preferencia para los tratamientos en libertad vigilada, a cargo de la familia, o en instituciones abiertas, así como la vigilancia de todos los tratamientos, concentrándose en las Salas la capacidad de dictar su suspensión, modificación o persistencia. Se crea la promotoría que cuidará del cumplimiento del procedimiento y de las garantías procesales además de representar a los menores y sus familiares ante el Consejo. Se implantan recursos efectivos y rápidos contra las resoluciones de las Salas; se amplían los tipos de tratamiento y se impide la publicidad de los actos antisociales de los menores.

En fin que la Ley del Consejo Tutelar es más que un marco jurídico; plantea un proyecto ideal de institución. Así esta ley, el propio Consejo, su personal y las instituciones auxiliares deben ser un todo que sintetice el esfuerzo de generaciones pasadas y presentes por comprender y encausar al joven que yerra; siendo uno de sus propósitos lograr una institución que permita atender en forma distinta a menores con características diferentes, dándole una atención diferenciada y especializada según sus propias necesidades, hasta comprobar su sana reincorporación familiar y social que evite convertir a un ser humano en un expediente o en un número más.

3.4 Disposiciones Complementarias.

A lo largo de la historia y desde la creación del Tribunal Administrativo para Menores, el Estado en su tarea de proteger al menor, ha sido auxiliado por reformatorios y casas de observación, por los establecimientos de beneficencia pública del D.F., instituciones particulares, fundaciones de beneficencia privadas, sociedades científicas y algunas dependencias gubernamentales relacionadas con la protección de los menores. Así, ahora vemos también que el Estado en su faceta de tutor y en su afán proteccionista de los menores, la familia y la sociedad en general, ha creado instituciones como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que se encuentra normado por la propia ley que crea estos Consejos Tutelares; pero además existen otras leyes de aplicación general y ordenamientos que regulan específicamente el funcionamiento de esta Institución.⁷¹

Por otro lado, los Consejos Tutelares contarán con el auxilio de órganos ejecutivos del Estado como la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el D.D.F., entre otras.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

⁷¹Castañeda García, Carmen, "Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979)", Cuadernos del INACIPE, México, 1979, págs. 21 y 22.

establece en el artículo 27, fracción XXVI, que corresponde a la Secretaría de Gobernación "organizar la defensa y la prevención social para la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares;...".

Ahora bien, dependiente de la Secretaría de Gobernación y según el artículo 673 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social "tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores". El artículo 674 nos habla de la competencia de la mencionada Dirección y en su fracción II nos dice que incumbe a ésta "orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos". En la fracción X amplía sus facultades en el sentido de "ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados...".

También el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (publicado en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1989) señala en su artículo 19, que corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (antes

Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) fracción I: "Ejecutar las sentencias dictadas por las Autoridades Judiciales Penales en el D.F. y en todo el territorio en materia federal"; fracción II: "Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables, en el D.F. y en todo el territorio en materia federal"; fracción III: "Aplicar la ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social"; fracción VI: "Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas infractoras y delictivas"; fracción XII: "Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras..."; fracción XVII: "Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno"; fracción XXII: "Acelerar la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros de Readaptación de Menores y Adultos con los centros y mercados laborales, educativos o asistenciales que en cada caso se requieran".

Volviendo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por lo que respecta a la Secretaría de Educación

Pública, tenemos que en el artículo 38 de la mencionada ley y en la fracción XXX se establece que corresponde a esta Secretaría: "Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centros de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran,...".

El artículo 39 en su fracción II establece que corresponderá a la Secretaría de Salud "crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional..."; fracción XVI: "...luchar contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad".

En diciembre de 1977 se establece el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA) que tenía por objeto orientar a los jóvenes adolescentes procurando integrarlos a la sociedad, hacerlos útiles a la misma. Llevaba a cabo programas para la prevención de la drogadicción y rehabilitación de adictos así como acciones para su realización personal integral. Este organismo desaparece, creándose lo que ahora es la Comisión Nacional de la Juventud y del Deporte el 12 de diciembre de 1988.

En el Diario Oficial de la Federación se publica, el 23 de noviembre de 1988, el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa y que para el debido desempeño de sus funciones, deberá coordinar sus acciones con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F. Este Reglamento, en su artículo 3º fracción II, nos indica que los sujetos de atención del Patronato serán: "Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento". En el artículo 4º establece el objeto de dicho Patronato que será apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores público, social y privado.

3.5 Jurisprudencia.

En el primer punto de este capítulo hice referencia al conflicto o discrepancia que puede surgir con la diferencia de edades establecidas en los diferentes códigos penales locales. Mencione el artículo 34, fracción I, de la Constitución, que establece la edad para alcanzar la ciudadanía, fijando para ésta los dieciocho años. Afirmé que por referirse a una

situación jurídica específica, no podía ser utilizada para asuntos diferentes. A este respecto existe el siguiente precedente de Amparo Directo: Minoría de Edad Penal y Constitucional. Distinción. (Legislación del Estado de Jalisco).- No hay incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal de Jalisco, que señala que son sujetos de imputabilidad penal las personas mayores de dieciseis años, y el artículo 34 de la Constitución General de la República, que a su vez establece que son ciudadanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: I) Haber cumplido dieciocho años, y II) tener un modo honesto de vivir. En efecto, debe decirse que se trata de dos circunstancias jurídicas totalmente distintas. El Código Punitivo, por un lado, establece la tipicidad de los hechos delictivos y fija en cada tipo las sanciones que el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, deberá imponer en cada caso concreto; a la vez que, por otro lado, determina con precisión qué individuos son o no imputables, tomando como base primordialmente la edad de los mismos, y siendo el legislador ordinario o local el facultado para legislar en materia de derecho común, apegándose a los lineamientos de la Constitución de la República. En cambio, en el artículo 34 de la ley fundamental se comprenden las condiciones esenciales para aquéllos que teniendo la calidad de mexicanos, puedan ser considerados ciudadanos de la República; es decir, dicho artículo se refiere a los derechos

y a las obligaciones de naturaleza jurídica que adquieren los mexicanos cuando, teniendo un modo honesto de vivir, por simple transcurso del tiempo llegan a la mayoría de edad, por haber cumplido los dieciocho años. (Amparo Directo 6121/75. Salvador de la Rosa Mata. 21 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Época: Vols. 97-102, Segunda Parte, pág. 84).

Por otro lado y por lo que respecta a los Menores Infractores y al Consejo Tutelar, existe la siguiente Jurisprudencia, consultada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Menores de Edad, No son Sujetos de Derecho Penal.- El hecho de que el acta de nacimiento sólo diga como nombre del acusado el que usa en el proceso, y este se haga llamar unas veces como en el proceso, y otras con distinto nombre, no invalida ni puede invalidar el acta de nacimiento que obra en autos y que prueba que al cometerse el delito, el acusado tenía como lo dijo al rendir su declaración, diecisiete años y como consecuencia de ello es el Tribunal para Menores el competente para conocer y resolver el proceso, atento a lo que dispone el artículo 119 del Código Penal del Distrito y territorios Federales y por lo tanto, la sentencia dictada es violatoria de garantías y procede conceder el amparo para el efecto de que, quedando sin efecto la sentencia reclamada, se remita el

proceso al Tribunal para Menores para que proceda en la forma que legalmente corresponde. (Amparo Directo 7956/61. José Asención Delgado Malagón o Benito Rivera Palacios. 14 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Gonzalez de la Vega).

Menores de Edad para las Leyes Penales.- Si de las constancias no es posible determinar la edad del acusado, ni es evidente su mayoría de edad penal, el Tribunal de Alzada no puede sentenciar sin resolver sobre dicha cuestión, aún cuando no se alegue como agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, con derecho a acreditarlo únicamente en cierto tiempo, sino que constituye el supuesto jurídico para que las leyes penales substantivas y adjetivas le sean aplicables al agente y para que dicho Tribunal tenga o no jurisdicción en el caso; por lo que, si una sentencia de segundo grado adolece de una omisión semejante, es violatoria de garantías, procediendo conceder el amparo para subsanarla. (Amparo Directo 1639/70. Antonio Díaz Santillán. 23 de octubre de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burquete Farrera. Precedente: Sexta Epoca.- Volumen XLIV, Segunda Parte, pág. 85).

Menores Delinquentes.- El artículo 119 del Código Penal, de donde arranca el sistema de menores relacionado con hechos que frente a mayores constituirían delitos, alude a personas que no

hayan cumplido dieciocho años; y si el acusado dijo ante el Ministerio Público y posteriormente ante el Juez, tener dieciocho años, quedó firme e inobjetable la competencia de los tribunales ordinarios para conocer del caso. El artículo 122 in fine del Código Penal, reconociendo que la edad varia, autoriza el consiguiente cambio de situación jurídica que el transcurso del tiempo determina, siempre que no hubiese cumplido el menor la sanción fijada, pero se entiende que tal regla opera cuando no ha sido juzgado, porque tampoco los tribunales para menores podrían extender su jurisdicción a las personas que ya hubieren cumplido dieciocho años, lo que sucede si el reo los cumple días antes de que se declare cerrada la instrucción y se dé vista a las partes para formular conclusiones. (Amparo Directo 5753/55. Samuel Pallares Gómez. 31 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez).

Menores Delincuentes (Legislación de Campeche).- Los artículos 40, 104 y 105 del Código Penal del Estado de Campeche, que establecen que cuando se trata de delincuentes menores de dieciocho años, proceden el apercibimiento y cualesquiera de las formas de reclusión especificadas en el último precepto, son aplicables si mediante el acta de nacimiento respectiva, el defensor acreditó la edad de diecisiete años que tenía el acusado al tiempo de delinquir. (Amparo directo 4354/59. José Rodríguez Mijangos. 19 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne).

Menores, Delitos Cometidos por (Legislación de Jalisco).- Si del expediente aparece que el reo era menor de dieciocho años cuando cometió el delito, debe concederse el amparo para efecto de que se turne el caso al Tribunal de Menores, y se siga el procedimiento tutelar que la ley de Jalisco establece. (Amparo Directo 3600/59. Luis Benítez Avila. 10 de septiembre de 1959. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante).

Minoridad de Edad, Prueba de la.- Si en conceptos de violación se expresa que el inculcado cuando cometió el delito era menor de edad y no le dieron la oportunidad de probarlo legalmente en autos, debe atenderse el artículo 1º de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., por lo que estimado violado el procedimiento debe concederse el amparo para el efecto de que dicho inculcado presente las pruebas correspondientes. (Amparo Directo 4941/77. Saúl Caballero López. 21 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Séptima Epoca, Vol. 22, Segunda Parte, pág. 19).

Tribunal de Menores, Funcionamiento del, cuando dentro del ámbito de competencia territorial del Juez Federal existe dicho Tribunal.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 64 a 70 se refiere a las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto a menores delincuentes y

concretamente el artículo 64 consigna que corresponde a los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir en materia federal la delincuencia en los menores de dieciocho años. Sin embargo, debe de entenderse que tanto el artículo 64 como los siguientes tienen aplicación siempre y cuando dentro del ámbito territorial de competencia del Juez de Distrito no exista Tribunal para Menores local, pues en este caso tiene aplicación el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, debe integrarse el Tribunal para Menores conforme al artículo 64, 65 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuando no exista Tribunal local para Menores dentro del ámbito de competencia territorial de un Juzgado de Distrito. (Precedente de Competencia 138/83. Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el Presidente del Consejo Paternal de Menores Infractores en Guadalajara, Jalisco. 14 de enero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos).

3.6 Derecho Comparado.

Cada país ha tenido su propia evolución respecto al problema de los menores. A continuación comentaré brevemente las soluciones que al respecto han planteado o llevado las diferentes legislaturas de algunos de los países más estudiados por unos y otros autores.

FRANCIA. Hacia 1810, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños. En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública, para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores, y el 22 de julio de 1912 fue dada la ley sobre tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada que fue modificada varias veces en los años de 1913, 1921, 1927, 1929 y 1930. Según ella, hasta los trece años el tribunal civil, constituido en Cámara de Consejo y actuando principalmente, acordaba medidas tutelares; de los trece a los dieciseis y de los dieciseis a los dieciocho, los tribunales para niños y adolescentes, acordaban en audiencia especial, medidas educativas en caso de que el niño hubiera obrado sin discernimiento, en caso contrario se aplicaban penas atenuadas.

Desde 1906 la mayoría de edad penal se fija en 18 años, pero es hasta la ordenanza del 2 de febrero de 1945 cuando se crean órganos específicamente destinados a atender los casos de menores que han cometido hechos definidos como delitos. Dicha ordenanza se basaba en dos principios fundamentales, que son el de la total irresponsabilidad del menor y el establecimiento de una jurisdicción privilegiada para éste.

La regla para los que tienen menos de dieciocho años al momento de la infracción es la absoluta irresponsabilidad, que alcanza carácter general e incondicional. No hay referencia a

la noción de discernimiento, ni tampoco a la naturaleza y gravedad de la infracción, el juez de menores basa su dictamen en el estudio de las circunstancias que rodean la personalidad del sujeto. Se cuida que los jueces tengan especial formación y se perfeccionan; para ello hay un Instituto en Vaucresson, cerca de París, donde se dan cursos intensivos 15 días por año. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso, porque él determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional.

ALEMANIA. El 2 de julio de 1900 se expidió la Ley Alemana de Educación Previsora, para rescatar a los menores delincuentes. En 1908 se implantó el juez de menores en ciudades de importancia como en Essen, Kiel y Dusseldorf, que lo era el de la Tutela y penal, ayudado por patronatos para realizar la libertad vigilada. Su criterio era mixto, punitivo y tutelar, pero la Ley de Tribunales para Menores, de 1923, declaró francamente inimputables a los menores de catorce años, pudiendo ser sometidos a medidas educativas, de los catorce a los dieciocho años se impondrían penas atenuadas o educativas al arbitrio del juez. El enjuiciamiento está encaminado a reeducar y corregir a los infractores.

Es en 1953 cuando se dio una nueva Ley de Tribunales de Menores que resuelve en las faltas de menores y adolescentes.

Podemos decir que en ese país, menor es todo aquél que en el momento del hecho ha cumplido los catorce años pero su edad no llega todavía a los dieciocho; es adolescente aquel infractor que habiendo cumplido los dieciocho años, es menor de veintiuno. La persona que en el momento del hecho aún no ha cumplido los catorce años está exenta de toda responsabilidad, su incapacidad es considerada como absoluta; si es mayor de catorce años y aún no llega a los veintiuno sus hechos serán considerados válidos siempre y cuando estos les sean favorables a ellos mismos.⁷²

COLOMBIA. El 11 de noviembre de 1920, se crea el primer juez de menores en Bogotá. El presidente de la República, Marco Fidel Suárez, sanciona la Ley 98 que por primera vez creaba una jurisdicción especial a la cual quedaban sometidos los menores de diecisiete años que ejecutaran actos definidos como infracción penal. Se establece pues que la minoría era hasta los diecisiete años. Esta ley abre el camino al tratamiento pedagógico de todos los problemas de conducta del menor y además tiene un espíritu esencialmente tutelar. En esta ley se establece que los actos delictuosos de los menores de diecisiete años y después de los siete, requerían de la intervención de los tribunales que impondrían medidas tutelares

⁷²Middendorf, Wolf, citado por Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores", Cuadernos del INACIPE, 1983, México, 1^a Ed., págs. 35, y ss.

y, en su caso, internación por tiempo indeterminado. Establecía además la libertad vigilada. El primer juez de menores que tuvo ese país fue el Dr. Nicasio Anzola, ex-presidente de la Cámara de Representantes y firmante de la citada ley. En 1946, en la Ley 83, gran parte de las disposiciones de la Ley 98 fueron incorporadas al "Estatuto de la Defensa del Menor y la Familia". Fuera del campo penal, se dieron facultades al juez de menores para intervenir en estados de abandono físico o moral, vagancia, prostitución y mendicidad de menores.

ARGENTINA. El régimen legal para menores incurso en hechos delictuosos se rige por la Ley 14394, promulgada el 14 de diciembre de 1954 que declara irrestrictamente irresponsables a quienes no han cumplido dieciseis años, sujetándolos a un régimen puramente tutelar, previo estudio de la personalidad, situación familiar y social, etc. No existe una jurisdicción especial que conozca de los asuntos penales contra menores, pero en algunas provincias estas funciones son ejercidas por magistrados especiales. Aunque los menores son juzgados por jueces que pertenecen a la carrera judicial ordinaria, el procedimiento es esencialmente protector y pedagógico como en Colombia y las medidas aplicables deben fundamentarse, como ya lo mencioné, en las condiciones socio-familiares del menor de dieciocho años. El juez recibe la asesoría de trabajadores sociales y del defensor de menores. Esta ley concede a los jueces ordinarios facultades exclusivas

e ilimitadas para actuar con menores.

Para los menores de dieciseis a dieciocho años se distinguen soluciones, según sea la gravedad o carácter del delito imputado, que en caso de ser leve no amerita sino tratamiento idéntico al del inimputable. Para los casos de hechos más graves existe sujeción al proceso, si bien se mantienen los estudios integrales de la personalidad, medio ambiente condiciones socio-familiares, etc., pudiéndose elegir el régimen tutelar o penal según convenga, con facultades del juez para disminuir el castigo. Después de los dieciocho años hay plena responsabilidad penal.

VENEZUELA. El Estatuto de Menores (3 de diciembre de 1975), en su artículo 2° declara que su contenido se aplicará en todo lo que concierne a menores de 18 años, reconociendo competencia al juez de menores para resolver los asuntos en que uno de aquéllos apareciese como ejecutor de un hecho sancionado por las leyes penales. Toda la problemática de menores de 18 años originada en estados de abandono, peligro físico o moral, comportamiento antisocial, corresponde conocerla a la jurisdicción especial de menores que forma parte del poder judicial, y está integrada por los Juzgados de Menores y las Cortes Juveniles de Apelación. En algunos lugares estas funciones las pueden ejercer los tribunales ordinarios. Existen también los procuradores de menores que desempeñan las

funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción tutelar del menor. Como en las demás legislaciones comentadas, ésta también busca proteger al menor de edad dentro de un sentido de prevención y educación.⁷³

BOLIVIA. El Código del Menor de este país, de 12 de abril de 1966, en su artículo 155 previene que los menores de diecisiete años son inimputables absolutos en materia penal. La autoridad competente es el T.T.M. (Tribunal Tutelar de Menores), el cual antes de atender al hecho realizado, debe analizar preferentemente la personalidad del menor y las circunstancias y condiciones de su medio social.

REPUBLICA DOMINICANA. Funcionan desde 1941 los Tribunales Tutelares de Menores con competencia sobre infractores menores de dieciocho años. Parece que en 1942 (no lo pude comprobar) hubo una modificación a la ley, en el sentido de disminuir esta edad a dieciseis años para efectos penales.⁷⁴

El Tribunal de Menores está asesorado por profesionales en medicina, en educación y trabajo social. Las medidas buscan (igual que todas) la salvación del menor.

⁷³Martínez López, Antonio J., "Rehabilitación del Menor Desadaptado Social", Universidad Externado de Colombia, Editorial Presencia LTDA., Bogotá, Colombia, 1976, págs. 5, 10 y 32.

⁷⁴Ibidem, pág. 35.

Podemos observar que todas estas legislaciones establecen edades similares para la protección del menor de edad, se han establecido con pequeñas diferencias en las edades límite marcadas, periodos de plena irresponsabilidad; periodos en los que se pone en duda su discernimiento y otros en los que éste no es cuestionable. Un común denominador de las legislaciones que investigué, es el afán protector y de readaptación del menor a la sociedad, para lo cual la mayoría de ellas basan los estudios sobre el menor infractor, en las condiciones de medio ambiente familiar, social, cultural, etc., obteniendo por este medio un mayor acercamiento y entendimiento de los problemas de los menores para poder reintegrarlos a la vida normal con mayor éxito.

CAPITULO CUARTO
LA DESCONCENTRACION EN LA IMPARTICION DE
JUSTICIA PARA EL MENOR INFRACTOR

4.1 La Administración Pública. Su Centralización, Descentralización y Desconcentración.

La administración propiamente dicha, es un proceso o manera de alcanzar una meta u objetivo deseado, a través de diferentes técnicas o métodos desarrollados por una persona. Lo anterior podría ser un concepto muy breve y específico de lo que es la "administración" en general y que puede ser cualquier actividad pública o privada. Al frente de una "administración" o actividad administrativa habrá siempre un administrador que será el encargado de gestionar o realizar aquel encargo para el que fue nombrado. Podemos decir que será éste el que decida cuando gastar, cuando no gastar, recaudar, vigilar los bienes y el buen desarrollo de la actividad administrativa para lograr llegar a aquella meta deseada, en beneficio propio y de los demás. Atendiendo a la raíz de la palabra "administrador", veremos que proviene del latín administrator, que se refiere precisamente al que trae o lleva en la mano alguna cosa, hace algo o presta algún servicio (ad, manus, tractum).

Para la satisfacción de estos intereses ajenos o intereses colectivos, el administrador se puede apoyar en otras personas, a través de las cuales se ejecutará esta función administrativa.

El concepto de administración ha evolucionado, ahora es mucho más amplio. Ha llegado a significar, de manera general, a la acción técnica subordinada a determinados principios, encaminada a cumplir con un fin o propósito particular o público. Cuando los fines o metas que persigue esa administración son de interés colectivo o general, entonces se tratará de una administración pública. La administración pública aprovecha todas las experiencias de la administración en general, sus técnicas, métodos, principios y procedimientos y tanto la administración privada como la pública (por medio de sus órganos directivos, funcionarios y empleados) realizan un conjunto de operaciones que tienen por objeto alcanzar las metas propuestas. ⁷⁵

Podemos concluir que la diferencia entre la administración privada y pública, será que la primera, tendrá un fin lucrativo, los particulares actuarán en un plano de igualdad jurídica para obtener un interés, ventaja o provecho personal.

⁷⁵Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo I, 6ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, págs. 47 y ss.

En la pública, el fin será la realización o culminación del interés general a través de una acción desinteresada, no lucrativa, que se asegurará con prerrogativas que establecen un régimen jurídico.

Ahora bien, desde un punto de vista formal, el Poder de la Federación y conforme a lo que establece el artículo 49 de la Ley Fundamental, se manifiesta a través de tres poderes: El Legislativo, encargado de "hacer" las leyes, el Ejecutivo, que aplicará la legislación administrativa y el Judicial que declarará el derecho en caso de controversia.

El Derecho Administrativo, rama del Derecho Público, será el "conjunto de normas que regulan la estructura del Ejecutivo, funcionamiento y sus relaciones con los particulares y con los entes públicos".⁷⁶

La Administración Pública, como órgano del Poder Ejecutivo, es la organización a la que se le encomienda la realización de actividades hacia fines colectivos y, Derecho Administrativo, por tanto, aparece a veces como el Derecho de la Administración Pública o el Derecho del Poder Ejecutivo. El Derecho Administrativo, es pues, la rama del Derecho que determina la organización y el funcionamiento adecuado de la Administración

⁷⁶Ibidem, pág. 159.

Pública (que puede ser centralizada o descentralizada como veremos más adelante).

En su verdadera naturaleza, podemos decir que la Administración Pública es el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, según lo estipulan los artículos 80 a 93 de la Constitución y 2^o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El maestro Andrés Serra Rojas opina acerca de la administración pública, que "es una organización que tiene a su cargo la acción continua encaminada a la satisfacción de las necesidades de interés público, con elementos tales como: un personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario, de las prerrogativas del poder público que aseguren el interés estatal y los derechos de los particulares".⁷⁷

El concepto de Administración Pública se relaciona con las actividades del sector público que va más allá de la ejecución de una ley y ahora se interesa en el campo de la economía nacional; comprende toda actividad estatal, sobre las funciones legislativa y judicial. Tiene a su cargo además de la ejecución de la ley concretamente, por medio de actos jurídicos o actos

⁷⁷Ibidem, pág. 55.

materiales, atender a las grandes necesidades de nuestra sociedad, por medio de una organización adecuada y actividades intensas, desenvolviéndose en varias importantes administraciones, entre ellas la pública federal, la de las entidades federativas y las administraciones municipales.

La Administración Pública Federal cumple sus funciones por medio de un conjunto de órganos jurídicos centralizados, descentralizados y desconcentrados, sujetos a normas jurídicas específicas y determinadas que marcan o precisan su funcionamiento. Será el Estado el principal sujeto activo en el Derecho Público, en particular es el Derecho Administrativo y por consecuencia es el encargado de ejecutar o de llevar a cabo la administración pública. Es la única persona activa soberana e independiente con atributos superiores a las demás personas de derecho público; las otras personas jurídicas activas siempre serán dependientes del Estado y quedarán subordinadas a su régimen jurídico. El sujeto pasivo de la administración pública son los sujetos de derecho, físicos o morales, destinatarios o receptores de la actividad del Estado.

El desmesurado crecimiento de la población obliga al Estado a requerir de una administración pública de mayores proporciones, que sea capaz de aplicar acción eficaz a los cada día más numerosos y graves problemas sociales y económicos que en los países subdesarrollados como el nuestro, adquieren un

aspecto más delicado. Es necesario que el Estado atienda los intereses de la sociedad y no entorpezca su desarrollo con intervenciones inútiles. Las funciones de la administración pública pueden ser, unas, en provecho directo de la colectividad, como son los servicios públicos, la policía, la defensa, etc. y otros son propiamente la administración como el manejo del personal administrativo, la contabilidad, la planeación presupuestal, etc. Tan importantes unas como otras.

Desgraciadamente, como ya lo apunté, en países como el nuestro con agobiantes problemas demográficos, ecológicos, económicos y culturales, se necesitan medios administrativos muy poderosos en todos los sentidos para emprender una política económica de largo alcance y poder atender las demandas sociales. Nuestro Estado no puede asumir mayores tareas porque tiene limitaciones enormes, por lo tanto las acciones del Estado en este sentido se reducen a actividades prudentes que satisfacen las demandas o exigencias sociales, solo a corto plazo y superficialmente, dejando latentes o rezagados una serie de problemas que al paso de los años van aumentando como un cáncer social.

Hay que tomar en cuenta que la pobreza en el país no es un fenómeno nuevo, pero se ha agravado en los últimos años, evidenciándose durante la crisis económica de mediados de los setenta y fines de los ochenta. Como dato adicional, considero

prudente apuntar, que se estima que a fines de los ochenta el 51% de la población del país vivía en la pobreza y el 22% se encontraba en pobreza extrema, es decir, que uno de cada cinco mexicanos no alcanzaba a satisfacer ni siquiera el 60% de sus necesidades esenciales en materia de alimentación, salud, educación y vivienda.

El incremento de la pobreza ha sido acompañado de una mayor complejidad del problema, ya que la dificultad para superarla ahora es mayor que antes por la acumulación de los rezagos o problemas latentes.⁷⁸

El país ahora enfrenta condiciones y retos hasta hace una década inimaginables, como instrumentar políticas, y como ya lo mencioné, desarrollar o adecuar una administración pública más eficaz y más conciente de todas las carencias sociales.

En este sexenio, y como complemento a la política económica, se instrumentó el programa nacional de solidaridad pero dada su reciente creación, aún no es posible ver resultados concretos, ni a futuro.

Continuando con el punto que nos ocupa, veremos que en

⁷⁸Obregón González, Fernando, "México y su Entorno Político-Económico en 1990", S/E, Documento Informativo Interno de Estrategia Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, pág. 10.

teoría, tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa: 1.- Centralización. 2.- Desconcentración. 3.- Descentralización. 4.- Organismos o empresas de participación estatal o empresas paraestatales.

El maestro Gabino Fraga opina del tema lo siguiente: "La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública. La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente. La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central".⁷⁹

Por lo que respecta a las empresas de participación estatal, tenemos que éstas serán aquellas a las que el Estado recurre como medio directo para su intervención en la vida económica del país.

El artículo 90 de la Constitución Política establece, en su

⁷⁹Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", 24ª Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 165.

primer párrafo, que la Administración Pública Federal en México será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso. Este artículo nos dice pues, que la administración pública la ejerce el Ejecutivo, a través de entidades del poder público; por órganos desconcentrados y por entidades paraestatales, cuyo régimen pormenorizado está contenido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y misma que en su artículo 1º, también establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal y estará integrada por la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. La paraestatal estará integrada por empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas y fideicomisos.

A continuación, procederemos a estudiar brevemente en que consiste cada una de estas formas de organización administrativa. Siguiendo el orden tradicional, comenzaremos por la Centralización Administración.

Para el tratadista argentino Benjamín Villegas Basabilbazo, la centralización significa la concentración de facultades en

el órgano ejecutivo supremo.⁸⁰

Podemos afirmar, que esta forma de organización administrativa, es aquella en la cual las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República (Poder Ejecutivo), con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

Entre los diferentes órganos, existe una subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo.

En México, los titulares de las unidades administrativas que componen actualmente la organización administrativa centralizada federal son: Presidente de la República, Secretarios de Estado (a partir de 1982, desaparecen los Jefes de Departamento de Estado); el Gobernador del Distrito Federal; el Procurador de la República.

La descentralización es una forma de organización que adopta la administración pública para desarrollar una de dos, actividades que competen al Estado, o bien, actividades que son de interés general en un momento dado, a través de organismos

⁸⁰Villegas Basabilbazo, Benjamin, "Derecho Administrativo", Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1949, pág. 288.

creados especialmente para ello, dotados de: 1.- Personalidad Jurídica, 2.- Patrimonio, 3.- Régimen Jurídico propio. (Un ejemplo vivo de esto sería precisamente nuestra máxima casa de estudios, la UNAM o PEMEX o IMSS).

Descentralizar, gramaticalmente significa alejar del centro, desprender de un todo o núcleo. La Descentralización Administrativa nace de la necesidad de atender un servicio público, con personal técnico especializado, con independencia presupuestaria que de flexibilidad a las necesidades económicas del servicio y libre de los factores y problemas que impone la burocracia centralizada.⁸¹

Antes de pasar a ver lo que es la Descentralización, y como ya lo indiqué, semánticamente significa lo mismo que descentralización, será bueno distinguir un concepto de otro en base a sus diferencias, ya que puede suceder que se hable de ambas formas indistintamente sin hacer una clara separación de estos dos conceptos.

⁸¹Acosta Romero, Miguel, op. cit., págs. 346 y ss.

DESCENTRALIZACION

DESCONCENTRACION

- | | |
|--|--|
| 1.- Organó que depende indirectamente del Ejecutivo Federal. | Organó inferior subordinado a una Secretaría de Estado, Departamento de Estado o a la Presidencia. |
| 2.- Tiene invariablemente personalidad jurídica. | Puede contar o no con personalidad jurídica. |
| 3.- Siempre tiene patrimonio propio. | Puede tenerlo o no. |
| 4.- Posee facultades más autónomas. | Posee facultades limitadas. |

Los organismos descentralizados forman parte del sector paraestatal junto con la empresa de participación estatal. Lo anterior se desprende del artículo 45 del Capítulo Único del Título Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, referente a la Administración Pública Paraestatal que a la letra dice: "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

Ahora bien, la descentralización administrativa es un término relativamente nuevo que se puede ubicar como intermedio

entre la centralización y la descentralización. Es una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, es decir, que se sitúa dentro de la centralización administrativa y no se desliga de este régimen.

La desconcentración administrativa ofrece ventajas, ya que en la centralización, hay una jerarquía definida, un manejo centralizado de los ingresos y egresos del Estado, esa jerarquía, ocasiona retardos en la prestación de los servicios, es decir, en el correcto desarrollo de la administración pública. Para evitar el entorpecimiento administrativo, se pensó en la conveniencia de dar a ciertos órganos, facultades de decisión, sin tener que acudir al órgano superior para resolver casos menos importantes, así el órgano inferior o desconcentrado podrá manejarse más ágil y expeditamente. Un ejemplo de lo anterior podrían ser organismos como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o la Comisión Nacional de Valores; son desconcentrados tienen su propia capacidad de decisión, aunque dependen directamente de la Secretaría de Hacienda, no tienen personalidad jurídica propia (aunque éste ya vimos, no es un requisito indispensable; pudieran tener personalidad jurídica propia sin por ello dejar de ser desconcentrados, tal es el caso del Instituto Nacional de

Bellas Artes que tiene personalidad jurídica propia, pero que no por eso es descentralizado, depende directamente de la Secretaría de Educación Pública), el Hospital General, dependiente de la Secretaría de Salud.

Se puede tipificar la desconcentración, más bien por su autonomía técnica.

Por último, nos resta hablar de las empresas paraestatales o públicas o de participación estatal, que junto con los organismos descentralizados, forman parte del sector paraestatal, según se desprende del artículo 46 del Título Tercero, Capítulo Único, referente a la Administración Pública Paraestatal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las empresas públicas son aquellas en las que el Estado aporta elementos de capital, naturaleza, organización y regula el elemento de trabajo. Están destinadas a producir bienes o servicios para satisfacer necesidades colectivas, pero no necesariamente se lucra y su actividad está vigilada por el Estado. Estas empresas adoptan necesariamente una estructura jurídica y una forma de organización. La mayor parte de estas empresas públicas son sociedades mercantiles constituidas en alguna de las formas que menciona la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º, es decir: S.N.C., S.A., S.R.L.,

etc. (Aeroméxico S.A., Altos Hornos de México S.A., entre otras). También pueden ser organismos desconcentrados o descentralizados. Un ejemplo de organismos desconcentrados que a la vez son empresas públicas es la Lotería Nacional. De organismo descentralizado tenemos como ejemplo a Aeropuertos y Servicios Auxiliares, CONASUPO, etc.

Las empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria son aquellas en las que existe un vínculo de concurrencia en la formación o explotación de una empresa, generalmente sociedad mercantil, entre el Estado, o sea la Federación, alguna entidad federativa y los individuos particulares. Los intereses públicos y los capitalistas se asocian en vista de un interés común.⁸²

4.2 La Impartición de Justicia para el Menor Infractor como Función del Ejecutivo en nuestro País.

Ya he dejado claramente asentado que la aplicación de medidas correctivas y de readaptación social para los menores infractores, le corresponde aplicarlas al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Me refiero en este punto a la impartición de justicia para

⁸²Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", 2ª Ed., Textos Universitarios, UNAM, México, 1975, págs. 87 y 88.

los menores infractores como función del Poder Ejecutivo por una simple y sencilla razón que es la siguiente: Ya hemos hablado de la exclusión de los menores del campo de aplicación del Derecho Penal, razón por la cual también se les deja de llamar delincuentes y pasan a ser infractores (aunque debemos hacer la aclaración de que se considera infracción, la cometida contra un reglamento, y delito la acción que viola un ordenamiento penal; pero por lo que respecta a los menores, y en razón de su especial condición de inimputables, se les ha denominado de esa manera).

De lo anterior se desprende pues que los menores ya no quedan sometidos a los ordenamientos para mayores. Desde este momento y al quedar sujetos a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, podemos decir que empieza la función del Ejecutivo en la impartición de justicia de menores infractores.

De hecho, durante el gobierno de Porfirio Díaz los establecimientos correccionales y otros de beneficencia, quedaron a cargo de la Dirección de Beneficencia Pública, a la que se inscribió en el ámbito de la Secretaría de Gobernación. Por medio de una circular que emitió dicha Secretaría, en 1877 quedó establecido que: "Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del Ayuntamiento de esta capital y

los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá de las personas a cuyo cargo esté la Dirección de cada establecimiento". Desde entonces y hasta la fecha, la Secretaría de Gobernación es el ámbito desde el cual se rigen los establecimientos correccionales, (ya sea directamente o en forma coordinada como sería el caso de los Consejos de los diferentes Estados) ámbito que necesariamente los ha dotado de un carácter determinado, una óptica distinta a la que tendrían si hubieran sido incorporadas a otro de los campos de poder como podría ser el de salud o el de educación.⁸³ Ahora bien, como ya sabemos el organismo encargado de aplicar esos tratamientos correctivos a los menores de conducta antisocial, es un órgano especial de funciones tutelares y correctivas denominado Consejo Tutelar para Menores.

La creación de este Consejo Tutelar, es una de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, según lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción XXVI, que en su parte conducente dice: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e

⁸³Azaola, Elena, "La Institución Correccional en México", 1ª Ed., Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1990, págs. 47 y 48.

instituciones auxiliares..." Ahora bien, éste dependerá directamente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento Interior de la propia Secretaría. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 673, también nos dice que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que depende de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores. Asimismo, el artículo 43 de la propia Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, indica que la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (Estos dos últimos preceptos se refieren, como ya lo vimos en el punto cuatro del capítulo anterior, a lo que ahora es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, antes Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, según lo establece el Reglamento Interior de esa Secretaría)

Por lo que respecta al artículo 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se refiere a la creación del Consejo en el Distrito Federal, lo que significa que las Entidades Federativas se registrarán por su propia legislación; únicamente se coordinarán los Gobiernos de los

Estados con esta Secretaría, para el establecimiento de estos órganos. Esto implica diversas consecuencias y problemas que analizaremos a continuación.

4.3 Problemática derivada de nuestra Legislación Vigente.

Entre otros, nos enfrentamos al ya tan discutido tema de la unificación de criterios en cuanto a la edad límite de inimputabilidad, que para mí es de los más importantes. Ya en 1936 se organizó una convención nacional con el objeto de iniciar una "reforma penal". En esta se habló de la conveniencia de unificar las legislaciones penales del país, aceptándose el Código del Distrito Federal de 1931 como Código "tipo" para los demás Estados. Asimismo, se pidió a todas las entidades federativas la creación "inmediata" de tribunales para menores, y enseguida se organizó una comisión en la capital para formular el proyecto "tipo" que contribuyó a que, poco después, establecieran sus tribunales los Estados de Puebla, Durango, México y Chihuahua. En este como en otros campos, la soberanía de los Estados y su consecuente competencia para legislar en esta materia se veía ya como una cuestión problemática que debería eliminarse para unificar al país en torno a un solo criterio.⁸⁴ En el Código Penal de 1931 se establece la edad de dieciocho años como límite de

⁸⁴ Ibidem, págs. 73 y 74.

inimputabilidad, pero este limite solo se contempla en las leyes aplicables en el Distrito Federal y en la mayor parte de los Estados del país, aunque no en todos. Por lo que respecta a los Consejos Tutelares lo anterior queda de manifiesto en el anteriormente citado artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su fracción XXVI nos dice que las entidades federativas se regirán por su legislación y que únicamente se coordinarán los Gobiernos de los Estados con Gobernación para el establecimiento de los Consejos Tutelares para Menores.

No se ha podido unificar una posición que determine si en principio de normatividad debe considerarse imputables a los jóvenes a partir de los dieciseis años, o hasta que éstos hayan cumplido los dieciocho. Y a mi manera de ver es una cuestión por demás difícil, pues es obvio que el preveer una edad fija no va de acuerdo con las premisas fundamentales en materia de desarrollo evolutivo que indican que el ser humano se va formando poco a poco en su carácter y en su personalidad. En caso de establecerse la imputabilidad a partir de los dieciseis años habría que modificar desde el texto constitucional, en su artículo 34, hasta algunas leyes reglamentarias de la misma, otorgándoles así a los jóvenes de dieciseis años, derechos civiles y políticos, y abriendo las puertas a una participación tan activa dentro de la sociedad. En relación a esto habría discrepancia de criterios pues hay posturas que consideran a

los menores de dieciocho años como poco maduros para ser responsables de ciertas tareas dadas sus características fisiológicas y mentales que para muchos autores se encuentran aún en proceso de maduración. Por otro lado hay quienes piensan que los dieciseis años son edad adecuada para tener una conciencia lo suficientemente desarrollada para comprender lo que se hace y más aún en estos días en que el tipo de vida, los medios de comunicación y demás factores influyen en el precoz desarrollo de las mentalidades infantiles.

En el Distrito Federal, y en los Estados de la Republica, el sistema regulado se reduce a dos sectores; el de tratamiento para quienes sean considerados menores de edad, - ya sea por no haber cumplido los dieciseis años, como ocurre en Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; o los diecisiete años, como ocurre en Tabasco y Zacatecas; o los dieciocho años, como ocurre en el Distrito Federal y once Estados - tratamiento que es básicamente tutelar, y el tratamiento para los mayores, que es de carácter procesal penal. Estos dos sectores constituyen una separación tajante: imputables y no imputables; consecuentemente, responsables penalmente y no responsables penalmente.

4.4 Programa de Desconcentración.

Desgraciadamente, no hay a la fecha material escrito que proporcione información adecuada acerca de la implementación de este programa, por lo que para la realización de este punto tuve que entrevistarme, en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de Obrero Mundial, con la Lic. Norma Angélica Lozano quien tiene a su cargo la oficina coordinadora de los Consejos Tutelares Auxiliares. La Licenciada amablemente accedió a comentarme lo que es y cómo funciona este Programa de Desconcentración.

El Programa de Desconcentración está encargado a la Dirección de Prevención del mismo Consejo (este último a cargo de la Dra. Carina Velez). El Programa mencionado, se creó con la finalidad de desconcentrar el número de ingresos al Consejo Central. La mayoría de los ingresos lo hacían por faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno. En virtud de lo anterior y ya que cualquiera y en cualquier momento puede ser infractor en este sentido, el Consejo Central se empezó a ver saturado y por consecuencia la atención a los menores dejaba de ser expedita. En base a esto y atendiendo a lo que es la desconcentración administrativa propiamente dicha (misma que ya dejamos en claro en el punto primero de este mismo capítulo), se decide poner en operación tal Programa.

Previamente, y en base a lo dispuesto por el artículo 16 de

la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, se habían establecido Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas; el primero de ellos se estableció en 1982 en la Delegación Cuauhtémoc, el segundo en 1983 en la Venustiano Carranza, y por último, Alvaro Obregón en 1985. La función original de los Consejos Tutelares Auxiliares, de acuerdo al artículo 48 de la mencionada Ley, era únicamente conocer de las infracciones precisamente a los reglamentos de policía y buen gobierno, golpes, amenazas, injurias, lesiones que tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena hasta por la cantidad de dos mil pesos (el monto mencionado continúa vigente hasta la fecha; si la infracción sobrepasara esta cantidad, los Consejos Auxiliares supuestamente ya no deberán conocer de dicho asunto, este tendría que ser atendido por el Consejo Central. Pero, por lógica elemental, cualquier infracción rebasará tal cantidad, por lo tanto nos volveríamos a topar con el mismo problema, es decir, que todos los casos tendrían que ser turnados al Consejo Central y se caería de nueva cuenta en una concentración en la impartición de justicia que contrarrestaría la adecuada función del Programa. Es por eso, y a decir de los funcionarios del propio Consejo, que esta disposición la mayoría de las veces es pasada por alto).

La función anterior la realizaron hasta 1989; a partir de este año empieza a trabajar el Programa de Desconcentración con

la creación de la mencionada Dirección de Prevención. A partir de este momento, se amplía el ámbito de acción de los Tribunales Auxiliares que será también la función preventiva. Esta consiste en llevar a cabo la prevención primaria o general a población abierta, a través de pláticas a cargo de esta Dirección, en específico de la Coordinación de los Consejos Tutelares Auxiliares, a núcleos de población en zonas "crimínicas" para con ello tratar de prevenirlos sobre la ocurrencia de las conductas infractoras. Además, también se encargan de impartir pláticas de orientación a familiares o inclusive menores que así lo lleguen a solicitar al Consejo Auxiliar (es curioso que, según me informaron, se den los casos de menores que acuden a los Consejos Auxiliares en busca de orientación, pero el planteamiento siempre será en tercera persona, lo cual indica que aún no se ha eliminado ante la población el miedo y la idea de lo represivo de la Institución).

El Programa de Desconcentración, para apoyarse, ha creado una "red" de canalización de casos de menores infractores por faltas leves, que no tengan familia o que hayan venido de fuera de la capital del país, para que se les transfiera a Instituciones privadas, públicas o sociales afines, como pueden ser el D.I.F., Casa del Niño de la Calle, Protección Social, etc. En estas Instituciones se les interna, y coordinadamente (pues ya no será responsabilidad del Consejo Tutelar), se les

proporciona atención médica en caso de así requerirlo, capacitación escolar y laboral y hasta bolsa de trabajo integrados a la sociedad.

Los Consejos Tutelares Auxiliares están representados por los Presidentes de los Consejos Auxiliares, que reciben y atienden a los menores que sean presentados en la Delegación. Los menores tendrán que haber sido remitidos por el Juez Calificador. El Ministerio Público solamente conocerá de faltas a las leyes penales, por ejemplo un homicidio o una violación, en este caso, el menor es presentado ante la agencia del Ministerio Público y por su conducto será remitido directamente al Consejo Central. Pero aquí el Consejo Tutelar se enfrenta al problema de la existencia de las dichas Agencias Especializadas del Menor e Incapaz de la Procuraduría del Distrito, creadas recientemente, ante las cuales son presentados los menores antes de ir al "Tute". Estas Agencias Especializadas únicamente sirven de "coladera", pues antes de llegar al Tutelar, los menores se "arreglan" y son dejados en libertad. Por lo tanto, y es de explicarse, que no obstante el crecimiento de la población, los diversos problemas y el consecuente aumento de infractores, el índice de ingresos al Consejo Tutelar, por lo menos en el D.F. haya disminuido, según fui informado.

Ahora bien, una vez que el menor es remitido al Tribunal

Auxiliar por el juez calificador, aquí será entrevistado por el Presidente del Consejo, la Trabajadora Social, el Psicólogo o por el Promotor, quienes deciden la resolución que puede ser libertad con amonestación (léase un leve regaño) o remisión al Consejo Central de Obrero Mundial (en caso de ser varón; si es mujer se le remitirá a la Unidad de Tratamiento de Coyoacán), si se tratara de una infracción diferente a las enumeradas por el artículo 48 o por tratarse de un menor reiterante.

El menor no deberá permanecer por más de 24 horas detenido. Durante este tiempo se le tendrá confinado a un "cuarto" generalmente dentro del mismo espacio donde se encuentra el Consejo Tutelar Auxiliar, hasta que se llegue a la resolución.

Este Programa de Desconcentración funciona únicamente de manera local al igual que la Ley, pero en algunas partes como en el Estado de México se han implementado planes estatales manejados por el Consejo Central Local, en este caso el de Toluca que ha delegado o establecido Consejos locales en las cabeceras de los Municipios del propio Estado.

4.5 Comentarios Finales.

Primeramente, y en cuanto a la impartición de justicia a los menores infractores como facultad del Poder Ejecutivo, me gustaría destacar el hecho de que la Secretaría de Gobernación

más bien concreta su acción en otros aspectos: su campo de actividad es la función eminentemente política que le ha sido encomendada. Esto lleva implícita la consecuente desatención de la prevención social, a la que por ende, le quedarán escasos recursos para el correcto desarrollo de su cometido. Por otro lado podemos apreciar y deducir del punto anterior, que el Programa de Desconcentración no funciona con la efectividad que se hubiera querido. Podemos decir que éste consiste únicamente en dotar a los Consejos Tutelares Auxiliares de la facultad preventiva y de proporcionar orientación a la población en general, además, su campo de acción se ve invadido por figuras de ocurrencia sexenal. Actividades y encomiendas que solamente "funcionan" durante el sexenio en el que fueron creadas; al concluir éste, o quizá uno más, desaparecen dejando una laguna en la aplicación de lo que corresponda, en este caso, de la impartición de justicia o la atención hacia los menores. Además, según pude indagar, el Consejo Tutelar lejos de ser una motivación para los funcionarios a los que les es encomendado (Gobernación), les significa realmente una molestia en todos sentidos, empezando por la asignación de un presupuesto suficiente que en vez de verlo como la posibilidad de elevar o proporcionar una adecuada atención al menor infractor, es más bien la distracción inútil de un fondo que a su manera de ver podría ser aplicado en "algo más importante", dicho de otra forma, son el "patito feo" del sistema (de hecho, y según lo oí, así se consideran los que ahí laboran). "Hay épocas en las

que quizá los funcionarios vivieron dentro de sus familias cierto incidente con algún menor y en ese caso se le dará un poco más de atención al problema de los menores; habrá otros en los que los funcionarios ni hijos tengan y entonces se ignorará por completo el problema".

El problema de los menores infractores es pues, definitivamente, un problema de enormes dimensiones en nuestro país; por lo tanto, las autoridades así como la sociedad, debemos prestarle toda la atención necesaria para tratar de resolverlo y en un futuro prevenirlo. Tarea, como ya lo hemos analizado, por demás difícil, pero no imposible. Sobre todo, lo que yo propondría, y que para mi gusto es uno de los factores que entorpecen el correcto desarrollo de cualquier empresa que se pretenda en torno a la impartición de justicia para los menores infractores, es la continuidad de los objetivos o programas en las instituciones. La falta de ésta, únicamente ocasiona desajustes y descontroles, además de otros muchos problemas como lo pueden ser la inútil erogación de fondos hacia determinado objetivo, que únicamente se crea para darle trabajo a las personas recomendadas y que quizá funcione correctamente durante ese período, pero al final queda trunco, inconcluso. Únicamente se resuelven los problemas más notorios (quizá ni esos) pero nunca los de fondo, mismos que sin darnos cuenta continúan creciendo y complicándose.

Por otro lado, y en relación a la edad límite para ser sujeto de aplicación del Derecho Penal, considero que esta debe ser la de dieciocho años, pues se ha comprobado que la de dieciseis no ha funcionado en otros Estados y platicando con los funcionarios del Consejo Tutelar, hacíamos la comparación entre un niño de dieciseis años mexicano, con cualquier otro de un país desarrollado como lo puede ser Estados Unidos; simple y sencillamente diferenciar un niño de clase alta con uno de clase baja en nuestro propio país. Las diferencias físicas pueden ser enormes, como de hecho lo son. En nuestro país un menor de dieciseis años de clase baja o subalimentado (que son los que generalmente pisan un Consejo Tutelar), es indiscutiblemente un niño, que no deberá convivir por ningún motivo con un adulto bajo esas condiciones. Existen aún casos como el de Chiapas, en donde los adultos comparten la cárcel con niños debido a que no existe lo que se pudiera decir un Consejo Tutelar en forma, aislado y separado de los establecimientos para adultos. Me pregunto lo que un niño podrá aprender o como será rehabilitado en una situación tan irregular como esa. Por el contrario, lejos de rehabilitarse, lo único que aprende son nuevas maneras de cometer fechorías o bien, perfeccionar las que ya sabe. Si la facultad para legislar en esa materia no fuera local, sino federal, obligando a los Gobiernos de los Estados al establecimiento de locales apropiados, podrían evitarse casos como éste.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en sus artículos 1° y 2° establece que la edad límite será de dieciocho años, pues considera a los menores de ésta como más accesibles y susceptibles de corrección. Pero aquí nos enfrentamos pues al famoso problema de la diferencia de criterios, en dónde códigos como el de Michoacán establecen que la edad límite es de 16 años; en base a esto es absurdo admitir que un mismo sujeto (de 17 años por ejemplo) sea psicológicamente capaz en Michoacán, y en el D.F. sea incapaz al mismo tiempo. Por lo tanto la imputabilidad deberemos considerarla como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales. Dicho de otra manera, capacidad jurídica de entender y querer en el campo del Derecho.

Para evitar este descontrol, debería intentarse la federalización de las leyes de aplicación a los menores como lo es la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Con ésto se podría llegar quizá, a la uniformidad de criterios o normas aplicables en torno a la diferencia de edades respecto a los límites de inimputabilidad o de imputabilidad. Tendría que reintentarse la proposición de un código "tipo" como ya se hizo con el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, para tratar de unificar a todos los Estados de la República en una sola edad límite, además de llevarse a cabo convenios interestatales que

uniformen el criterio, no únicamente de la edad, sino también el del tratamiento.

CONCLUSIONES

1.- Las infracciones a las leyes o los delitos se deben considerar no solamente entidades jurídicas, sino sobre todo fenómenos sociales; la conducta o manifestación de la personalidad de un sujeto orillado, influenciado o presionado por la sociedad.

2.- Las teorías del criminal nato quedan al margen definitivamente. Aunque puede haber coincidencia en algunos casos en que el infractor tenga ascendencia criminal, pero generalmente se tratará de menores con muchas carencias, asperezas o dificultades en su infancia.

3.- Uno de los factores más determinantes en la conducta antisocial de los menores es la familia. Por eso, propongo la posibilidad de que la Dirección de Prevención del Consejo Tutelar, a través del Programa de Desconcentración y en coordinación con otras dependencias como podría ser la S.E.P., lleve a cabo una brigada permanente de educación para adultos o padres (aunque no sean adultos), concientizándolos sobre la gran responsabilidad que conlleva la paternidad.

4.- La Administración Pública a través de sus diferentes órganos y programas como el de Solidaridad, debe poner mucho énfasis en la resolución de problemas de desempleo, alimentación, cultura, vivienda, educación, recreación, entre otras, con lo que muy posiblemente disminuirá la actividad delictiva.

5.- Es muy importante la constancia y la continuidad de las acciones que se realicen en torno a la impartición de justicia para menores, por lo que todos los programas que se emprendan deben seguir adelante y no terminar caprichosamente al final de un sexenio ya que solamente se entorpecen las labores en este sentido.

6.- Las Agencias Especializadas del Menor e Incapaz que ya se implementaron como medios de desconcentración deben seguir adelante, colaborando con el Tutelar apoyados en personal especializado y responsable. Para lo cual, su establecimiento deberá estar contemplado y regulado por la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F.

7.- Es también muy importante la uniformación de criterios respecto a los límites de edad en torno a la imputabilidad. Una forma de solución debe ser la federalización de las normas aplicables a los menores como la

Ley que Crea los Consejos Tutelares; proponiéndose que se establezcan los dieciocho años de manera general.

8.- Se debe insistir en que los menores infractores no se mezclen con los adultos delincuentes para evitar mayores contaminaciones y atrasos en su rehabilitación. Por eso deberán existir establecimientos absolutamente aparte de los mayores. Esto también podría lograrse mediante la federalización de las normas y reglamentos aplicables a los menores, retirándole a los Gobiernos de los Estados la facultad de legislar al respecto, situación que los obligaría a establecer locales apropiados y exclusivos para el tratamiento de los menores.

9.- También es importante el hecho de que los menores sean a su vez clasificados, de tal manera que un menor que cometió una infracción mayor, no permanezca en el mismo sitio con uno que solamente cometió faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

10.- Existen instituciones de asistencia privadas, como el Programa Niño de la Calle o la Obra Social Auxilio, que deberían tener mucho más apoyo por parte del Estado, ya que pueden representar un instrumento muy importante para la prevención de la delincuencia, a través de la asistencia que brindan a la niñez desprotegida. En el VIII Congreso de las

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se llegó a la conclusión de que la manera más eficaz de prevenir la delincuencia en general es la participación directa de la sociedad con las autoridades.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acedo Serrano, Jesús H., Consideraciones Sobre la Irresponsabilidad Penal del Incapaz Menor de Edad, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Culiacán Sin., 1988.
- 2.- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 3.- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Textos Universitarios, UNAM, México, 1975.
- 4.- Aichhorn, August, Juventud Descarriada, Editorial H.F. Martínez Munguía, Madrid, 1956.
- 5.- Antolisei, Francesco, Manuale di Diritto Penale, Dott. A. Guiffre-Editore, Milano, 1955.
- 6.- Azaola, Elena, La Institución Correccional en México, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México, 1990.
- 7.- Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 8.- Bernaldo de Quirós, Constancio, Criminología, Editor Cajica, México, 1948.
- 9.- Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953.
- 10.- Carrancá y Trujillo, Raul, Principios de Sociología

Criminal y de Derecho Penal, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955.

11.- Carrara, Francisco, Programa del Curso de Derecho Penal, Adiciones de Jiménez de Asúa, Reus, Madrid, 1925.

12.- Castañeda García, Carmen, Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979), INACIPE, México, 1979.

13.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

14.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

15.- Cue de Olalde, M. Luz, El Problema de la Educación de los Menores Infractores. S/Edit., Mexico, 1956.

16.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosh, Barcelona, 1935.

17.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas de Seguridad. Su Ejecución), Editorial Bosh, Barcelona, 1958.

18.- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

19.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

20.- García Ramírez, Sergio, Comentarios a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, Secretaría de Gobernación, México, 1974.

21.- García Ramírez, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.

22.- Garófalo, Rafael, La Criminología: Estudio sobre la Naturaleza del Crimen y Teoría de la Penalidad, Editor Daniel Jorro, Madrid, 1912.

23.- Gibbons, C. Don, Delincuentes Juveniles y Criminales. Su Tratamiento y Rehabilitación, Fondo de Cultura Económica, México, 1969.

24.- Harris A., Thomas, Yo Estoy Bien, Tu Estas Bien, Editorial Grijalvo, México-Barcelona-Buenos Aires, 1972.

25.- Ingenieros, José, Criminología, Daniel Jorro Editor, Madrid, 1913.

26.- Ingenieros, José, Principios de Psicología, Editor Jorro, Madrid, 1915.

27.- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Argentina, 1954.

28.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomos I y II, Editorial Losada, Buenos Aires, 1965.

29.- López Ruiz, Manuel, Contenido y Definición de la Criminología, Revista Criminalia, Mayo, 1951.

30.- Marchiori, Hilda, El Estudio del Delincuente, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

31.- Martínez López, Antonio J., Rehabilitación del Menor Desadaptado Social, Editorial Presencia LTDA, Bogotá, 1976.

32.- Maurach, R., Derecho Penal, Tomo II, Editorial Bosh,

Barcelona, 1962.

33.- Mendoza Bremauntz, Emma, Justicia en la Prisión del Sur (El Caso Guerrero), INACIPE, México, 1991.

34.- Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.

35.- Middendorf, Wolf, Justicia de Menores, citado por Solís Quiroga Héctor, INACIPE, México, 1983.

36.- Millán, Alfonso, En que Medio Social Crecen Nuestros Jóvenes, El Gallo Ilustrado, Periódico El Día, México, Noviembre de 1966.

37.- Moncivais, A.R., El Niño Débil y el Niño Problema, Revista Criminalia, Mexico, Año XXI.

38.- Obregon González, Fernando, México y su Entorno Político-Económico en 1990, S/Edit., Documento Informativo Interno de Estrategia Bursátil S.A. de C.V., Casa de Bolsa, 1990.

39.- Pavon Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

40.- Ponce, Anibal, Psicología de la Adolescencia, U.T.H.E., México, 1960.

41.- Porte Petit, Celestino, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Veracruzana, Mexico, 1946.

42.- Ramirez, Santiago, El Mexicano Psicología de sus Motivaciones, Editorial Pax, México, 1961.

43.- Recasens Siches, Luis, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

44.- Reyes E., Alfonso, La Imputabilidad, Universidad Externado de Colombia, 1979.

45.- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores Infractores, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

46.- Rodríguez Manzanera, Luis, La Delincuencia de Menores en México, Editorial Messis, México, 1976.

47.- Secretaría de Gobernación, Concepción y Personalidad del Menor Infractor, Estudios Realizados por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.

48.- Secretaría de Gobernación, Programa de Reformas Administrativas en el Sistema de Impartición de Justicia, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1982.

49.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

50.- Spranger, Eduardo, Psicología de la Edad Juvenil, Editora Nacional, México, 1963.

51.- Tocaven García, Roberto, Menores Infractores, Editorial Edicol, S.A., México, 1975.

52.- Valverde y Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Editorial Cuesta, 1938.

53.- Villegas Basabilbazo, Benjamin, Derecho Administrativo, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1949.

LEGISLACION APLICABLE

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, México, 1989.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Mexico, 1991.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del D.F., México, 1991, Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Colección Porrúa, México, 1990.
- 5.- Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F., Colección Porrúa, México, 1991.
- 6.- Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.
- 7.- Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación. Ediciones Andrade. Tomo III.
- 8.- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F. Diario Oficial 23 de noviembre de 1988.
- 9.- D.I.F., Compilación de Legislación Sobre Menores 1986-1987, Dirección de Asistencia Jurídica.